



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Lunes 19 de octubre de 2020

Sesión 19 Anexo III-3

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Mario Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecológico de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, lunes 19 de octubre de 2020	Sesión 19 Anexo III-3

SUMARIO

DICTAMEN DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Reservas al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

De los grupos parlamentarios	4
Morena	27
Partido Acción Nacional	42
Partido Revolucionario Institucional	256
Movimiento Ciudadano	338
Partido Verde Ecologista de México	406
Partido de la Revolución Democrática.	407



Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

76

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos, las suscritas diputadas Dulce Ma. Sauri, Erika Sánchez Martínez, Patricia Terrazas Baca, Ma. Verónica Sobrado Rodríguez, Wendy Briceño Zuloaga, Ma. Pilar Ortega Martínez, Laura Rojas Hernández, Lorena Villavicencio Ayala, Verónica Juárez Piña, Martha Tagle Martínez, Guadalupe Almaguer Pardo, Ana Karina Rojo Pimentel, Nayeli A. Fernández Cruz, Marta Dekker Gómez, Rocío Barrera Badillo, Olga Sosa Ruíz y diputados firmantes de todos los Grupos Parlamentarios presentan ante esta Soberanía **reserva que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenido en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente reserva:

Para () Reformar (X) Adicionar o () modificar: Un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Con base en las siguientes

Consideraciones

Con fecha 08 de septiembre de 2020, la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó la *Iniciativa de proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en productos de higiene femenina*, en esa misma fecha la diputada Martha Tagle y diputadas de diversos grupos parlamentarios, presentaron la *Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del*

*Impuesto al Valor Agregado en materia de productos de gestión menstrual.*¹ Ambas iniciativas se turnaron a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente. El dictamen que nos ocupa enlista en los antecedentes sendas iniciativas y precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

La tasa cero, a diferencia de la exención, tiene como finalidad preponderante proteger a la población social y económicamente más desprotegida, pues al permitir acreditar el impuesto que le es trasladado al sujeto del tributo se transforma en un verdadero subsidio en apoyo a la actividad de que se trate. En cambio, la exención apoya a un grupo específico de la industria o producción nacional, pero sin permitir el acreditamiento, como en el caso de la tasa cero, otorgando un beneficio que el propio legislador dispuso sea menor que el tratamiento fiscal concedido a los otros contribuyentes.²

El IVA, a diferencia del impuesto sobre la renta y otros impuestos a la propiedad (como el predial, tenencia o herencias), no toma en cuenta las capacidades económicas de las mujeres y se rige por tasas fijas que tampoco distinguen su poder adquisitivo. Además, ha sido criticado por no respetar la proporcionalidad ni equidad tributaria, pero independientemente de ello, la SCJN ha señalado en varias ocasiones que el impacto económico del IVA hacia las consumidoras finales sólo puede analizarse desde una perspectiva económica, y no a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.³

Por lo tanto, para reducir los impactos económicos del IVA en las personas de menores ingresos y garantizar el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, el artículo 2º-A de la Ley del IVA contempla la tasa del 0% sobre ciertos actos y actividades, como la enajenación de medicinas y productos destinados para la alimentación. Cabe destacar

¹ Disponible en: <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2020/09/Iniciativa.-Tasa-0-productos-de-gesti%C3%B3n-menstrual-en-M%C3%A9xico.pdf>

² De acuerdo a la Tesis: III.2o.A.122 A, de la SCJN.

³ Pastora Melgar, Manzanilla. El impuesto al valor agregado a la luz de los derechos de proporcionalidad. Colección Posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México. P.239.

que este fenómeno no es exclusivo de nuestro país. Dentro de los países de la OCDE que también recaudan IVA, sólo Chile y Japón no cuentan con tasas reducidas para fomentar la equidad de su sistema tributario y perseguir otros objetivos económicos y sociales.⁴

Las razones que aplicaron para darle tratamiento a los productos del artículo 2°-A de la Ley del IVA, deben aplicar también para los productos de gestión menstrual, ya que gravarlos a la tarifa general tiene un impacto desproporcionado y discriminatorio para las mujeres con baja capacidad adquisitiva que no tienen la opción de reemplazarlos con otros bienes similares que resulten más económicos o no estén gravados ni generen riesgos para la salud.

De acuerdo a la **Valoración de Impacto Presupuestario CEFP / IPP/ 560 / 2019** elaborada por el Centro de Estudios sobre Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados respecto de la *Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, presentada por la diputada Verónica Juárez Piña, se considera que el **impacto recaudatorio**, en virtud de que la exención del pago de IVA en toallas femeninas representaría una pérdida recaudatoria para la Administración Pública Federal de **3 mil 199.6 millones de pesos (mdp)** de acuerdo con los cálculos que se hacen en el siguiente cuadro.

Cuadro 1
Pérdida recaudatoria por la enajenación de toallas femeninas
(pesos de 2020)

Consumo promedio per cápita anual de toallas femeninas (a)	360 toallas
Precio unitario de toallas femeninas a pesos de 2020 (b)	2.09 pesos
Gasto anual per cápita en el consumo de toallas femeninas (c=a*b)	753.26 pesos
Número de mujeres de entre 12 y 50 años de edad (d)	37,925,583 personas
Porcentaje de mujeres que no utilizan toallas femeninas	30%
Población que compra toallas femeninas (70% de la población de entre 12 y 50 años de edad) (e=d*0.70)	26,547,908 personas
Gasto anual de la población que utiliza toallas (f=e*c)	19,997,543,648 pesos
Pérdida recaudatoria: IVA anual sobre la enajenación de toallas femeninas (g=f*0.16)	3,199,606,984 pesos

Fuente: Cálculos del CEFP con datos de PROFECO, EHP-INSP e INEGI.

⁴ Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/consumption-tax-trends-2018_ctt-2018-en#page48



Dicha valoración es un cálculo que no considera datos oficiales del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que, esa información no es pública, el SAT no transparenta la recaudación según cada producto. El SAT tiene dentro de sus atribuciones fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera (fracción X art. 7 de la ley del SAT), además el artículo 24 señala que el Servicio de *Administración Tributaria proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal informe en una sección específica en los informes trimestrales a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley, lo relativo a: IV. Recaudación del Impuesto al Valor Agregado de personas físicas y morales; por sector de actividad económica; por tamaño de contribuyente; por régimen fiscal que establece la ley de la materia, y por su origen petrolero y no petrolero, desagregando cada uno de los rubros tributarios asociados al sector.*

Con fundamento en lo anterior se propone integrar al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación la propuesta realizada por las diputadas de diversos grupos parlamentarios en materia de tasa 0% de IVA a productos de gestión menstrual y adicionar un artículo transitorio en el que se señale la obligación del gobierno federal de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el artículo 2º A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras..

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente reserva:

Para () Reformar (X) Adicionar o () modificar: Un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Texto del Dictamen	Propuesta de adición.
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a)....i)...</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p> <p>...</p> <p>II-IV...</p> <p>...</p>
<p>Disposiciones Transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Único: El gobierno federal tomará todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el artículo 2º A inciso j)), se refleje en el precio final para las consumidoras.</p>

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



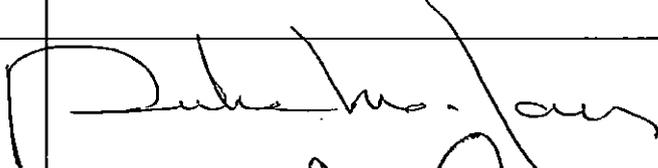
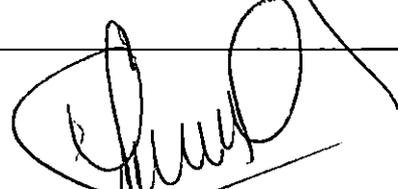
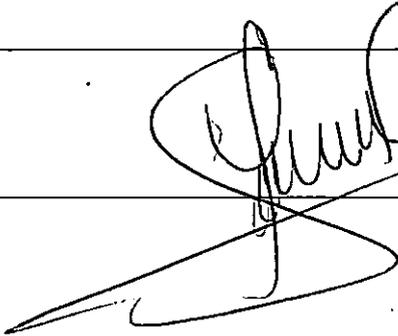
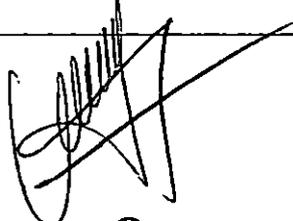
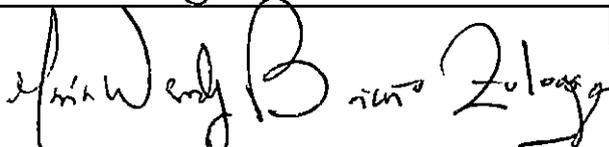
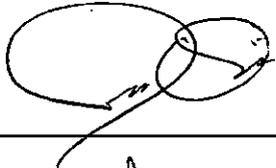
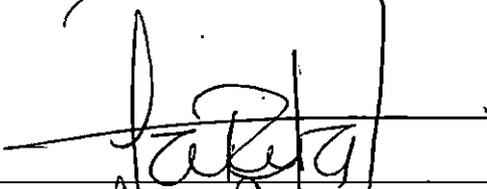
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Nombre	Firma
Dip. Fed. Olsa Sosa Ruiz	



Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Dip. Fed. Dulce Ma. Sauri Riancho	
Dip. Fed. Erika Sánchez Martínez,	
Dip. Fed. Patricia Terrazas Baca,	
Dip. Fed. Ma. Verónica Sobrado Rodríguez	
Dip. Fed. Wendy Briceño Zuloaga	
Dip. Fed. Ma. Pilar Ortega Martínez	
Dip. Fed. Laura Rojas Hernández	
Dip. Fed. Lorena Villavicencio Ayala	



Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dip. Fed. Verónica Juárez Piña	
Dip. Fed. Martha Tagle Martínez	
Dip. Fed. Guadalupe Almaguer Pardo	
Dip. Fed. Ana Karina Rojo Pimentel	
Dip. Fed. Nayeli A. Fernández Cruz	
Dip. Fed. Marta Dekker Gómez	
Dip. Fed. Rocío Barrera Badillo	
Dip. Fed.	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Enrique López Cisneros	pe i
Mariana Rodríguez Mier y Terán	Mariana Rodríguez PRI
Márcel Limón Hdez	Márcel PRI
Fraida Azcona Karrabá	Fraida PRI
Margarita Flores	Margarita
Fernando Galindo Fandi	Fernando Galindo Fandi
ENRIQUE OCTAVO REZA	Enr.
Cruz Roa S	Cruz Roa S

20 Octubre 2020



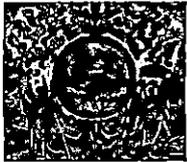
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
ALFREDO VILLEGAS A	
Norma Guadalupe Saldivar	
Ricardo Acuña Castro	
DULCE MARÍA SAORI	
Loudes Enka Sánchez	
Anilú Ingram V.	
H. Yunes Lande	
Ana Lilia Herrera	

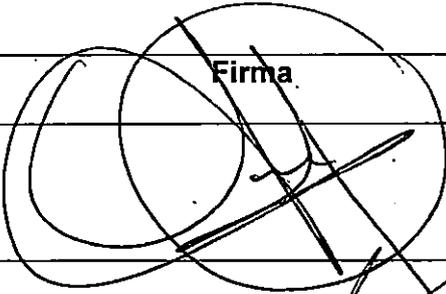
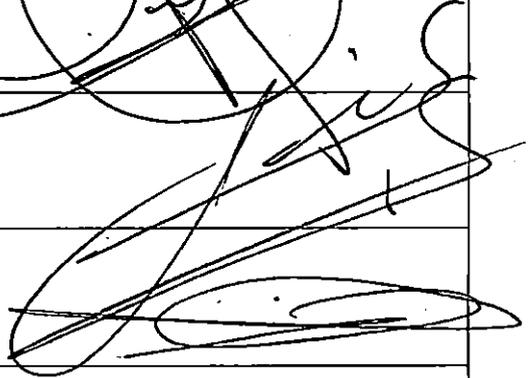
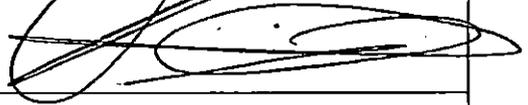
20 Octubre 2020



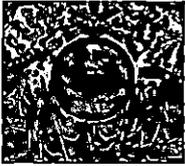
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Ismael Adez D	
JUAN FCO. ESQUINOLA EGUIA	
JUAN JOSE CANO PEREZ	

20 Octubre 2020



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Eduardo Zarco Sandoval	
Juan Ortiz Guarcos	
Jesús Alvarado Nolasco	
Oscar Jiménez Rayón	
Martha Casay	
M ^{ca} Son Rocha Medina	
Yarela Velasco	
BEHITO MEDINA LI	

20 Octubre 2020



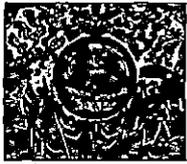
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Adriano G. Medina O.	
Carmen Julia Prudencia Glez.	
Fabiola Laya Hernández	
Alfonso David Peña Aranda	
Alan Jesús Falomir Saenz	
Mario Alberto Rodríguez Carrillo	
Geraldina Isabel Herrera Vega	
Higinio Delgado	

20 Octubre 2020



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Mari Wanda Brimo Zuloaga	
Lorena Villanueva A	
Verónica B. Juárez Ríos	
Marta Libre González A	
JUAN MARTIN ESPINOSA C	
Dulce María Méndez de la Luz Bauzá	
Marta Marcel Solís Barera	

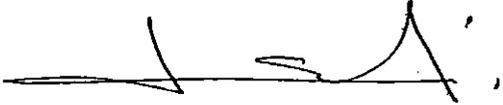
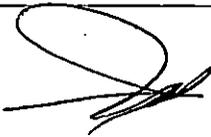
20 Octubre 2020



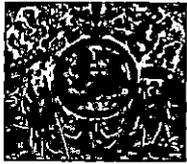
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Jorge Alcibiades García	
Maílla Gómez	

20 Octubre 2020



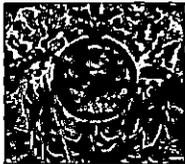
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Mo. Sr. Almoquer Prado	
Abril Abalá Padilla	
Irda Hijuelta Espinoza Méndez	
Antonio Ortega Méz	
Jorge Casarrubia U.	
Azuena Rodríguez Zamora	
Monica Almeida López	

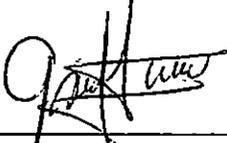
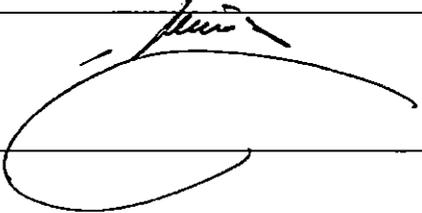
20 Octubre 2020



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; por el que se adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben

Nombre	Firma
Pilar Lozano MacDonald	
Ariel Rodríguez Vázquez	
Julieta Macías Rabago	
I. TONATUH BRAVO PADILLA.	

20 Octubre 2020



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Suscriben

Nombre	Firma
Jorge Arturo Espadas Coluín	
Alejandra García Morán	
Alicia Romero León	
Israel Nuñez Cerón	
Jacqueline Martínez J	
MA DE LOS ANGELES AYALA DIAZ	
Janet Melanie Muñillo Chávez	
Lizbeth Mota Lorenzo	
Isabel Guerra Villarreal	
CARLOS CASTAÑO S	
Marcelino Rivas H de	
Ricardo Cordero S	
Sonia Roche Acosta	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Suscriben

Nombre	Firma
Martha Estela Lomo Cuellar	
Justino Anselmo Rojas	
JOSE ELIAS LIKA ABIMBERTH	
María Liduvina Sandoval M.	
Henri Salinas Wilberg	
Jorge Preciado	
Edu Jaime Rentería Berlo	
Adriana Daura	

Mano del Rosario Guzmán Avilés
Mano de las Angeles Gtz

Carlos Correo M...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

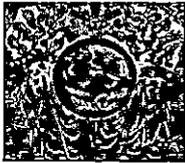
Suscriben

Nombre	Firma
Sylvia Cortés	
Josefina Salazar Báez	
Marcela Torres Pombo	
Laura Rojas	
Juan Carlos Rivas Díaz	
Ma del Pilar Ortega	
Martha Elisa González Estrada	
Mario Alberto Ramos Tamez	

Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Karen Michel González Enriquez

Mari Eugenia Leticia Espinosa Rivas

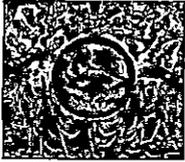


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Suscriben

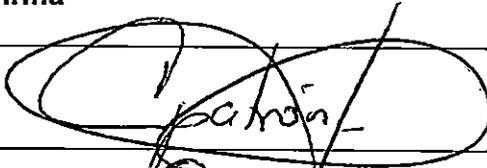
Nombre	Firma
Vicente M. Pardo Díaz	
Aroldo Torres Ramírez	
Ana Pado López Buitán	19/11
Jorge Romeo Herrera	
Absalón García Ochoa	
	SOLUJHOZ ROSAS



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Suscriben

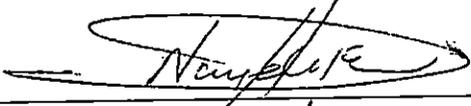
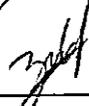
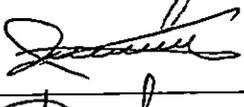
Nombre	Firma
Cecilia Patrón Lavade	
Carlos Valenzuela G.	
Ricardo Flores Suárez	
J. Rigoberto Nemes Aguilar	
JUAN RODRIGUEZ	
Marcos Aguilar Vega	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Suscriben

Nombre	Firma
Nayeli Fernández Cruz	
Zulma Espinoza Mata	
Lidia ViudaFUERTE ZAVALA	
Erika Mariana Rosas Uribe	



Memoria

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____
No del dictamen 40

Por este conducto, las suscritas Diputadas María Wendy Briceno Zuloaga, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Rocío del Pilar Villarauz Martínez y Beatriz Rojas Martínez, Irma Juan Carlos y Clementina Marta Dekker Gómez, Erika Vanessa del Castillo Ibarra, Ana Karina Rojo Pimentel, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, 110 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de un inciso j) al artículo 2-A y un artículo Transitorio al ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Ley del Impuesto al Valor Agregado

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 15, fracción XIV; se adicionan los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se deroga el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 15, fracción XIV; se adicionan los artículos 2-A, fracción I, inciso j); 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, se deroga el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo y se adiciona un artículo Transitorio a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I.- ...</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>a) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias femeninas, compresas, tampones, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p> <p>TRANSITORIO.- El Gobierno Federal tomará todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el artículo 2°.-A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras.</p>
--	---

CONSIDERACIONES

El IVA, a diferencia del impuesto sobre la renta y otros impuestos a la propiedad (como el predial), no toma en cuenta las capacidades económicas de las mujeres y se rige por tasas fijas que tampoco distinguen su poder adquisitivo. Además, ha sido criticado por no respetar la proporcionalidad ni equidad tributaria, pero independientemente de ello, la SCJN ha señalado en varias ocasiones que el impacto económico del IVA hacia las consumidoras finales sólo puede analizarse desde una perspectiva económica, y no a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Por lo tanto, para reducir los impactos económicos del IVA en las personas de menores ingresos y garantizar el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, el artículo 2°-A de la Ley del IVA contempla la tasa del 0% sobre ciertos actos y actividades, como la enajenación de medicinas y productos destinados para la alimentación. Cabe destacar que este fenómeno no es exclusivo de nuestro país. Dentro de los países de la OCDE que también recaudan IVA, sólo Chile y Japón no cuentan con tasas reducidas para fomentar la equidad de su sistema tributario y perseguir otros objetivos económicos y sociales.

La tasa cero, a diferencia de la exención, tiene como finalidad preponderante proteger a la población social y económicamente más desprotegida, pues al permitir acreditar el impuesto que le es trasladado al sujeto del tributo se transforma en un verdadero subsidio en apoyo a la actividad de que se trate.



Las razones que aplicaron para darle tratamiento a los productos del artículo 2°-A de la Ley del IVA, deben aplicar también para los productos de gestión menstrual, ya que gravarlos a la tarifa general tiene un impacto desproporcionado y discriminatorio para las mujeres con baja capacidad adquisitiva que no tienen la opción de reemplazarlos con otros bienes similares que resulten más económicos o no estén gravados ni generen riesgos para la salud.

La política fiscal debe incluir una perspectiva de género, las mujeres no debemos pagar un impuesto solo por el hecho de ser mujer, no olvidemos que la menstruación es un proceso biológico inherente a las mujeres y ello no debe ser una barrera para acceder a derechos humanos fundamentales, como la igualdad y no discriminación, el derecho a la salud, la vida digna, el trabajo y la educación.

Atentamente,

Dip. María Wendy Briceño Zuloaga

Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Dip. Rocío del Pilar Villarauz Martínez

Dip. Clementina Marta Dekker Gómez

Dip. Irma Juan Carlos

Dip. Erika Vanessa del Castillo



Sergio Mayer Bretón
 Presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía
 TRABAJO PARLAMENTARIO

morena
 41

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

DIP. FED. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

No esds
 en el
 dictamen

El que suscribe, **Sergio Mayer Bretón**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se proponen reformas a los artículos 2º. -A- y 9º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Texto del Dictamen (Dice)	Reserva (Debe decir)
Artículo 2o.-A.- (Sin correlativo)	Artículo 2o.-A.- I.- (...) a) a h) (...) i).- Libros, periódicos y revistas. Para los efectos de esta Ley, se considera libro lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor. (...)
 Nombre: _____ Hora: _____	Artículo 9º.- (...) I a II (...)
Artículo 9º.- (Sin correlativo)	



Sergio Mayer Bretón
Presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía
TRABAJO PARLAMENTARIO

morena

Texto del Dictamen (Dice)	Reserva (Debe decir)
(Sin correlativo)	III.- El derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor. (...)

ATENTAMENTE


Dip. Sergio Mayer Bretón

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre del 2020

**DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

73

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito legislador Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Se propone modificar la **fracción XI y penúltimo párrafo del artículo 79; último párrafo del artículo 80; fracción IV y V del artículo 82**

Para quedar como sigue:

Ley del IVA

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 79</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p>	<p>Artículo 79</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Pre-registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, o bien, con el reconocimiento o acreditación de actividades de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.</p>

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 79, penúltimo párrafo</p> <p>...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>Artículo 79, penúltimo párrafo</p> <p>QUE SE MANTENGA EL TEXTO ACTUAL DE LA LEY</p> <p>...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 80 [...] último párrafo</p> <p>Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; [...]</p> <p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p>Artículo 80 último párrafo</p> <p>[...] Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; [...]</p>

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p>

<p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p>	<p>...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p>
---	--

<p>Texto del dictamen</p>	<p>Propuesta de modificación</p>
<p>Artículo 82</p> <p>Fracción V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar</p>	<p>Artículo 82</p> <p>Fracción V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para</p>

a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

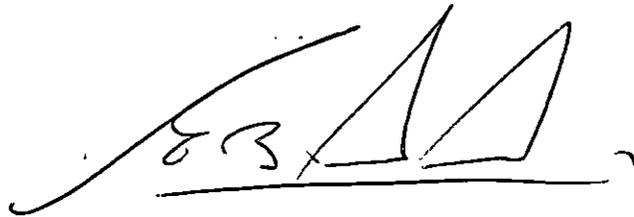
Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas mismas que se encuentran previstas actualmente en Reglas de carácter general RMF 3.10.15. a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir</p>	<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción I de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>

donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

DIP. RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO

MORA

RESERVA

Ciudad de México a 19 de octubre de 2020.

DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

74

Nombre: _____ Hora: _____

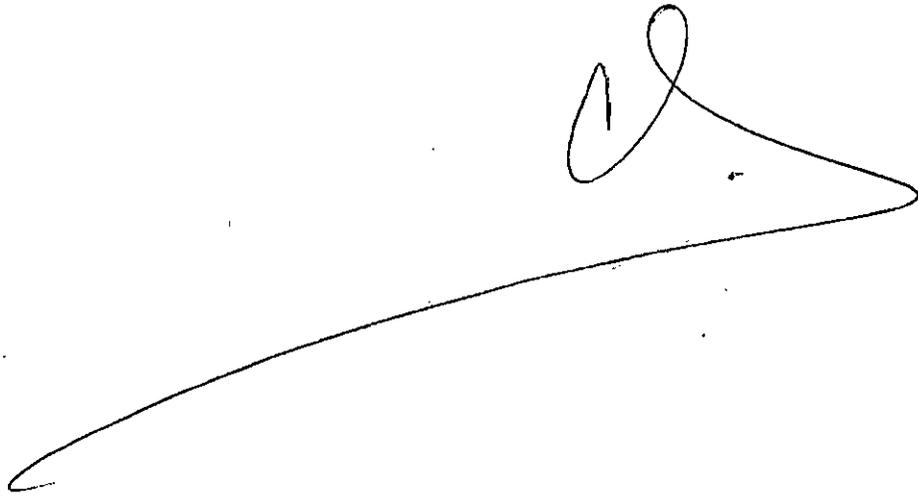
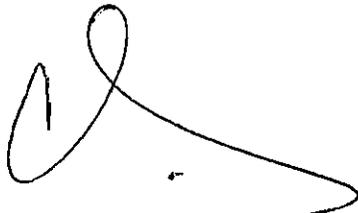
Quien suscribe, Diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** mediante la cual se propone la modificación de la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación; del Dictamen correspondiente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Considerando que el combate a la evasión fiscal es una de las estrategias prioritarias de la actual administración, para fortalecer la acción del SAT se propone reformar la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, que ya prevé como delito equiparable al de contrabando a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas, por lo que se propone adicionar la referencia a los códigos de seguridad para los cigarrillos, para quedar en los términos siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:	Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

<p>I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.</p>	<p>I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o sin el código de seguridad, tratándose de cajetillas de cigarros.</p>
---	--

ATENTAMENTE



RESERVA

Ciudad de México a 19 de octubre de 2020.

DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

75

Quien suscribe, Diputado Carol Antonio Altamirano, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** mediante la cual se propone la adición de un artículo transitorio.

Considerando que el sector turístico es uno de los sectores más golpeados por la crisis ocasionada por la pandemia de COVID -19, se proponen incentivos fiscales en la Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2021 que permitan amortiguar en parte el impacto económico en el sector que representa 8.7% del PIB Nacional, 4.1 millones de empleos y 700,000 micro empresas.

Para dimensionar la afectación, tan sólo en el 2020 la reducción en el consumo turístico fue de 1.6 billones de pesos, y se vivió una pérdida de un millón empleos dentro de los cuales, 260 mil son formales. Lo anterior conlleva una reducción en la captación fiscal estimada de 101.5 mil millones de pesos.

MISCELANEA FISCAL 2021	
DICE:	DEBE DECIR:
Sin Correlativo.	Artículo Transitorio. - Conforme lo establecido en el artículo 151 fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para estimular el mercado doméstico durante el ejercicio fiscal 2021 se permitirá la deducibilidad de un viaje familiar hasta por un monto de 25,000 pesos. Se faculta a la Secretaría de Hacienda para que establezca los requisitos fiscales que se deberán cumplir para la aplicación de dicha deducción.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT 2020

ATENTAMENTE

Nombre: _____

Hora: _____

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

4



JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN

Palacio legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 20 de octubre de 2020

ppw

1

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El suscrito Diputado Federal, **Jorge Arturo Espadas Galván**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás preceptos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA**, por la cual propongo adicionar un segundo párrafo al artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico incluido en el **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su debida discusión y votación en lo particular, en el siguiente tenor:

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 22-B</p> <p>Las autoridades fiscales...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 22-B</p> <p>Las autoridades fiscales....</p> <p>Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. Una vez comprobado que ha lugar la compensación, las autoridades fiscales deberán entregar al contribuyente el monto de la misma en un plazo no mayor a quince días hábiles.</p>

ATENTAMENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 18:09



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo

DIPUTADA FEDERAL

PAU
2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Sylvia Violeta Garfias Cedillo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva respecto del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se Deroga el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45.</p> <p>Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales al acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>Se deroga</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de éste código.	

Atentamente

Sylvia Violeta Garfias Cedillo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
....
....
....

Atentamente

Diputado Martha Elisa González Estrada

9

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Martha Elisa González Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación del Proyecto de Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier material recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente</p>	<p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se</p>

Página 1 de 2



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.	pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	

Atentamente

Diputado Martha Elisa González Estrada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



DIPUTADOS
FEDERALES

5

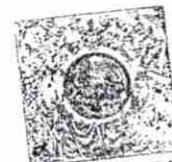
Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Martha Elisa González Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación** del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia y, en su caso, podrá utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas en términos del artículo 69 de este Código. El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.</p> <p>En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.</p>	<p>Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</p> <p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</p>

Página 1 de 2



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 10/2



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
....

Atentamente

Diputado Martha Elisa González Estrada



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 20 de octubre de 2020

PAW

6

El suscrito Diputado Federal, **JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás preceptos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA**, por la cual propongo adicionar un segundo párrafo al artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico incluido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su debida discusión y votación en lo particular, en el siguiente tenor:

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 22-B	Artículo 22-B
Las autoridades fiscales...	<p>Las autoridades fiscales....</p> <p>Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. Una vez comprobado que ha lugar la compensación, las autoridades fiscales deberán entregar al contribuyente el monto de la misma en un plazo no mayor a quince días hábiles.</p>

ATENTAMENTE

JMLC



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 10:15



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

PAN

CEFF
7

Palacio Legislativo de San Lázaro,

20 de octubre de 2020
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 18:15

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de Pleno de esta Soberanía la reserva la cual se propone **derogar la adición de un tercer párrafo a la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación** "Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación" para su discusión y votación en lo particular a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

CONSIDERACIONES

Las visitas domiciliarias constituyen una comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente. En las cuales, tanto la participación del visitado, los testigos y la persona con la que se entendió la diligencia juegan un papel fundamental en la materialización de este mecanismo. Asimismo, dentro de esta facultad, la figura del actuario es de vital relevancia para dar cuenta de lo acontecido.

Sin embargo, el Dictamen que se pone a consideración de esta Soberanía pretende establecer que la negativa a firmar el acta de la visita o la negativa a la recepción de una copia de la misma -por parte del visitado, la persona con la que se entendió la visita o los testigos- no afecta la validez y valor probatorio del acta, y permite dar por concluida la diligencia. No obstante, esta propuesta parece dejar a discrecionalidad del actuario lo asentado en las actas, pues no contempla aquellos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

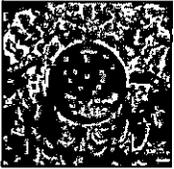
Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

supuestos en los cuales un actuario podría no acudir a la visita por lo que no se recabarían las firmas, y se daría paso a concluir la diligencia. Situación que menoscabaría los principios de seguridad y certeza jurídica, que son pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Asimismo, la propuesta corre una suerte de analogía del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación con el 49 del mismo Código. Si bien en este último precepto se contempla que la negativa a firmar o recibir el acta no afecta su validez y valor probatorio, lo que posibilita dar por concluida la diligencia, se olvida que esa disposición sólo aplica a supuestos específicos. De ahí que tal y como lo menciona el dictamen el artículo 49 "regula un tipo especial de visitas domiciliarias", por lo que resulta absurdo aplicarlo a una generalidad de casos. En ese orden de ideas, propongo la siguiente modificación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 44. ...	Artículo 44. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. ...
...	...
Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.	Se deroga.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

8

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Derogar el quinto párrafo del artículo 22, y recorre los subsecuentes, del Código Fiscal de la Federación del* DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 22. Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 22. Se Deroga </p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: [Firma] Hora: 10/6

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente



A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself.

Diputada Cecilia Arancibia Patrón Laviada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

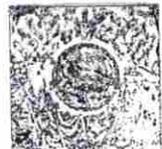
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

9

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Reformar las fracciones IV y X del artículo 17-H Bis y; Derogar las fracciones XI y XII del artículo 17-H y el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación* del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 17-H. ... I. a X. ... XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.</p> <p>XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 17-H. ... I. a X. ...</p> <p>XI. Se deroga</p> <div data-bbox="1031 1436 1193 1670" style="text-align: center;">  CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA </div> <p data-bbox="1193 1425 1599 1521">H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p data-bbox="1226 1542 1421 1585" style="color: red;">20 OCT. 2020</p> <p data-bbox="1193 1596 1599 1691" style="font-size: 2em; font-weight: bold;">RECIBIDO</p> <p data-bbox="1193 1649 1599 1691">SALÓN DE SESIONES</p> <p data-bbox="1079 1681 1599 1713">Nombre: _____ Hora: 19:20</p> <p>XII. Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente</p> <p>...</p> <p>Artículo 17-H Bis. ... I. a III. ... IV. Se deroga.</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>X. Se deroga.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 17-H Bis. ... I. a III. ... IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.</p> <p>a IX. ...</p> <p>X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se</p>	<p>Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.	Se deroga

Atentamente



Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

10

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Reformar el párrafo séptimo del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación del* DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 5o.-A.</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 5o.-A.</p>
<p>La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos</p>	<p>Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
1830
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____
Hora: _____

DICE	DEBE DECIR
previstos en este Código	en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado

Atentamente



Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

11

La suscrita Diputada Sonia Rocha Acosta integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva por el que se elimina un primer párrafo al artículo 45 y un primer párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación respecto del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que</p>	<p>Artículo 45. Se elimina</p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: 10:21</p>

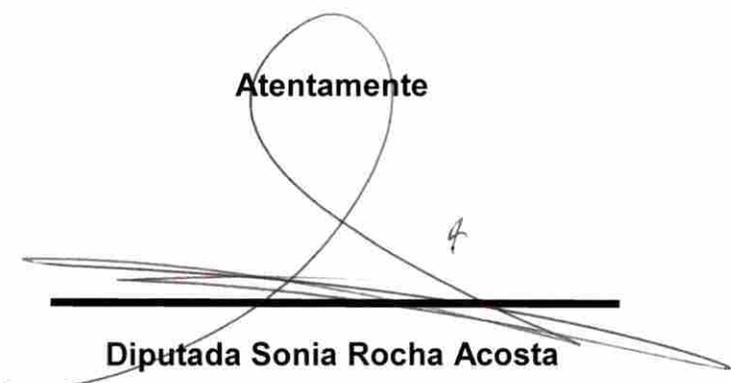
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos</p> <p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier material recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las</p>	<p>Artículo 69. Se elimina</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.</p>	

Atentamente



Diputada Sonia Rocha Acosta



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 12:21

12

Dip. Dulce Maria Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Mario Alberto Ramos Tamez, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Se propone **modificar el Artículo 45; del Código Fiscal de la Federación;** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Grupo Parlamentario de Acción Nacional

quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

~~domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.~~

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MARIO ALBERTO RAMOS TAMEZ



PAN
13

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

Salón de Sesiones
20 de octubre de 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 18:24

Hacemos referencia a Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Cámara de Diputados nos dirigimos a usted para presentar propuesta de modificación al tenor de lo siguiente:

El artículo 5 A en su redacción propuesta, **resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica de los contribuyentes, porque en atención al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, la autoridad pública solo puede realizar aquéllo para lo que está expresamente facultada y mediante escrito que funde y motive su actuar.**

Conforme a dicho principio, la función de la autoridad hacendaria es desarrollar su función recaudatoria, agotando para ello todos los procedimientos y etapas que la Ley prevé para ello.

En ello mismo, **debe valorarse el cumplimiento del llamado principio de definitividad, el cual previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, significa que previo a que tanto el ciudadano como la autoridad puedan pasar a la etapa posterior de un proceso de revisión fiscal, deben agotarse los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces, si fuere el caso, para reparar el acto en un plazo razonable.**

Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo y obligación de la autoridad reconocer tal derecho.

En este caso, la enunciación propuesta en el dictamen permitiría suponer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedaría facultada para que aún en el desarrollo de un proceso administrativo de aclaración sobre cuestiones fiscales, los contribuyentes que puedan ser referidos como "razón de negocios" queden sujetos, de manera simultánea a un proceso de tipo penal.

Ello constituye una evidente transgresión a lo que dispone el citado artículo 16 que establece en su primer y tercer párrafos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Del contenido de dicho artículo constitucional tanto en su literalidad como en la interpretación que derive de la aplicación del principio de definitividad, **es claro que cualquier acción que pudiera derivar de la revisión de la situación fiscal del contribuyente que se identifique a partir de su razón de negocios, debe concluir todas las etapas que contemplan las leyes para la justa aclaración de su situación fiscal sin ser intimidado con un ejercicio simultáneo de la acción penal**, la que como hemos dicho, transgrede las garantías individuales de los gobernados.

Por ello, se propone agregar a dicho párrafo la previsión de que ***“Los efectos fiscales generados en términos del presenta artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal”***.

Aún así, se conserva en el artículo la lógica posibilidad de que posterior a dicho proceso, el cual se acotaría solo y exclusivamente a agotar las etapas del proceso administrativo y fiscal de ACLARACIÓN ante la autoridad hacendaria, y si es el caso, puedan fincarse las responsabilidades que correspondan.

No podemos dejar en incertidumbre jurídica a todos los contribuyentes que en una controversia técnica sobre la justificación de la razón de negocios, de una operación recharacterizada por la autoridad fiscal, que sea discutible o que sólo tenga efectos fiscales, puedan ser llevados de inmediato a una tipificación penal de su actuar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de modificación al artículo 5 A del Código Fiscal de la Federación:

Código Fiscal de la Federación: Art. 5-A

Dice:	Debe decir
<p>Artículo 5o.-A. La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.</p>	<p>Artículo 5o.-A. La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán exclusivamente a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, por lo que en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal dichos efectos fiscales; sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.</p>

Atentamente



Patricia Terreros Baq.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

14 PAN

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
PRESENTE

RECIBIDO Salón de Sesiones
SALÓN DE SESIONES 20 de octubre de 2020
Hora: 12:28

Hacemos referencia a Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Cámara de Diputados nos dirigimos a usted para presentar propuesta de modificación al tenor de lo siguiente:

El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a ciertas medidas de apremio que pueden efectuar las autoridades fiscales. En la fracción III del artículo 40 de la propuesta enviada por el Ejecutivo se añade la hipótesis normativa que pudiera sujetar a embargos precautorios a bienes de terceros con relacionados con los contribuyentes, respecto los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código. En el dictamen de la Comisión de Hacienda se agregaron a la parte final de la última oración de la propuesta del Ejecutivo, las palabras "conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria".

Si bien es cierto que la adición de la Comisión de Hacienda es acertada, se considera que esta disposición todavía sujetaría a los contribuyentes a una posible regulación discrecional de la autoridad, constituyendo una grave afectación por la inseguridad jurídica que esto conllevaría.

Con la finalidad de limitar la posible actuación discrecional de la autoridad, se propone en reformas a los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal de la Federación, que el embargo precautorio a terceros, se limite únicamente a terceros relacionados que hayan realizado operaciones con contribuyentes que se encuentren en el listado del párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y que dicho supuesto éste relacionado con el contribuyente, al ser el supuesto que establecen en la exposición de motivos para reformar dichos artículos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de modificación a la fracción III del artículo 40; al segundo párrafo de la fracción II y al décimo párrafo de la fracción III del artículo 40 A del Código Fiscal de la Federación:

Dice:	Debe decir
<p>Artículo 40. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I....</p>	<p>Artículo 40. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuando éstos últimos hayan realizado operaciones con contribuyentes se encuentren en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B de este Código y las mismas estén relacionadas con el contribuyente, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.</p> <p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I...</p>

Dice:	Debe decir:
<p>II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.</p> <p>El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.</p> <p>...</p> <p>III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:</p> <p>a) a h)...</p>	<p>II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.</p> <p>El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente, cuando éstos últimos hayan realizado operaciones con contribuyentes se encuentren en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B de este Código y las mismas estén relacionadas con el contribuyente, o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.</p> <p>...</p> <p>III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:</p>

Dice:

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

Debe decir

a) a h) ...

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuando éstos últimos hayan realizado operaciones con contribuyentes se encuentren en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B de este Código y las mismas estén relacionadas con el contribuyente, no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

Atentamente

Rafael Terrazas Bacia





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

15

La suscrita Diputada **Michel González Márquez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación del dictamen por el que se aprueba la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como los relativos a las reformas, adiciones y derogaciones de disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación** que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la</p>	<p>Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este</p>

<p>compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquellos que tengan un fin específico.</p>	<p>Código, desde el mes en que en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado acompañado de la documentación que al efecto se solicite mediante reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p>
---	--

Atentamente


Diputada Michel González Márquez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PAN
16

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Salón de Sesiones

20 de octubre de 2020

Nombre: _____

Hora: _____

1931

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
PRESENTE

Hacemos referencia al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Cámara de Diputados nos dirigimos a usted para presentar propuesta de modificación al tenor de lo siguiente:

El artículo 14-B del CFF establece que, en el caso de escisión de sociedades, se considerará enajenación para efectos fiscales, cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

Como consecuencia de la reforma al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación se pretende responsabilizar a la escindida ilimitadamente cuando se encuentre en el supuesto del párrafo anterior. Razón por la cual para respetar la seguridad jurídica del contribuyente, se propone que esta responsabilidad se limite al monto que resulte mayor entre el capital social y el capital contable de la escindida, y no se una manera ilimitada.

Código Fiscal de la Federación: Artículos 14 B y 26

Dice:	Debe decir
<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>

Dice:

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad no será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

Debe decir

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad ~~no será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los~~ **activos, pasivos y capital, el monto que resulte mayor entre el capital social y el capital contable de la escindida cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital,** surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

Atentamente



Patricia Terreros Baca



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

17

El que suscribe Diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se reforma el artículo 113-A, de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR						
<p>Artículo 113-A. ...</p> <p>...</p> <p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.</p>	<p>Artículo 113-A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <div data-bbox="1003 1247 1159 1472" style="text-align: center;">  CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA </div> <div data-bbox="1170 1251 1568 1336" style="text-align: right;"> H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA </div> <div data-bbox="1198 1364 1386 1400" style="text-align: center; color: red;"> 20 OCT. 2020 </div> <div data-bbox="1166 1421 1560 1498" style="text-align: center; font-size: 2em; font-weight: bold;"> RECIBIDO SALÓN DE SESIONES </div> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p> <table border="1" data-bbox="870 1749 1383 1910" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención						
Hasta \$5,500	2						
Hasta \$15,000	3						

DICE	DEBE DECIR														
<p>II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Hasta \$21,000</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td>Más de \$21,000</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> </table>	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8										
	Hasta \$21,000	4													
Más de \$21,000	8														
<p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.</p>	<p>II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td> <td style="text-align: center;">10</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10				
	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención													
Hasta \$5,500	2														
Hasta \$15,000	3														
Hasta \$35,000	5														
Más de \$35,000	10														
<p>Cuarto párrafo. Se deroga.</p> <p>...</p>	<p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$1,500</td> <td style="text-align: center;">0.4%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td style="text-align: center;">0.5%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$10,000</td> <td style="text-align: center;">0.9%</td> </tr> <tr> <td>Más de \$25,000</td> <td style="text-align: center;">1.1%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$100,000</td> <td style="text-align: center;">2.0%</td> </tr> <tr> <td>Más de \$100,000</td> <td style="text-align: center;">5.4%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.</p> <p>...</p>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$1,500	0.4%	Hasta \$5,000	0.5%	Hasta \$10,000	0.9%	Más de \$25,000	1.1%	Hasta \$100,000	2.0%	Más de \$100,000	5.4%
	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención													
Hasta \$1,500	0.4%														
Hasta \$5,000	0.5%														
Hasta \$10,000	0.9%														
Más de \$25,000	1.1%														
Hasta \$100,000	2.0%														
Más de \$100,000	5.4%														

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 de octubre de 2020

DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Nombre: _____

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: _____

18

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El (la) suscrito (a) Diputado (a) **Adriana Dávila Fernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 113 - A de la Ley el Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>"Artículo 113-A. La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.</p> <p>II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.</p> <p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.</p>	<p>"Artículo 113-A. La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:</p> <p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%,</p> <p>II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.</p> <p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.</p>

DICE	DEBE DECIR
	Los pagos a que se refiere las fracciones anteriores serán deducibles al contribuyente cuando este realice los gastos de a que se refieren, en el país o en el extranjero cuando estos sean efectuados para la atención de la salud y de las enfermedades crónico-degenerativas para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta y adoptados.

Atentamente

Diputado (a)


Adriana Dávila Fernández



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN

*Palacio legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 20 de octubre de 2020*

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

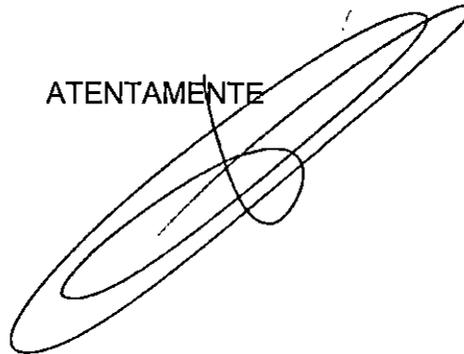
19

El suscrito Diputado Federal, **Jorge Arturo Espadas Galván**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás preceptos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA**, por la cual propongo **modificar la fracción I, adicionar una fracción IX y reformar el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducciones**, ordenamiento jurídico incluido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su debida discusión y votación en lo particular, en el siguiente tenor:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 151...	Artículo 151...
I. Los pagos por honorarios médicos, dentales, y por servicios profesionales, en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del	I. Los gastos médicos mayores , pagos por honorarios médicos, dentales, y por servicios profesionales, en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del

<p>contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p>	<p>contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p>
<p>II. a VIII...</p>	<p>II. a VIII...</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>IX. Pagos por servicio de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para sus descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>	<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre siete siete salarios mínimos generales elevados al año, o del 20% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.</p>

ATENTAMENTE





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

Presidenta de la Mesa Directiva

Cámara de Diputados

H. Congreso de la Unión

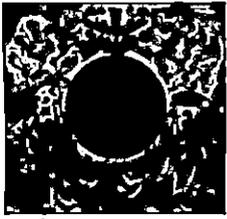
LXIV Legislatura

Presente

20

El suscrito legislador **Ricardo Flores Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone **reformar el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contemplado en el **Dictamen de la Miscelánea Fiscal 2021**, por el que se **reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 80...</p> <div data-bbox="971 1349 1127 1498" style="text-align: center;"> </div> <p style="text-align: center;">H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p style="text-align: center; color: red; font-weight: bold;">20 OCT. 2020</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">RECIBIDO</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> <p style="text-align: center;">Nombre: _____ Hora: _____</p> <p style="text-align: right; font-size: 1.5em; color: blue;">[Signature]</p>
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los</p>	<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los</p>

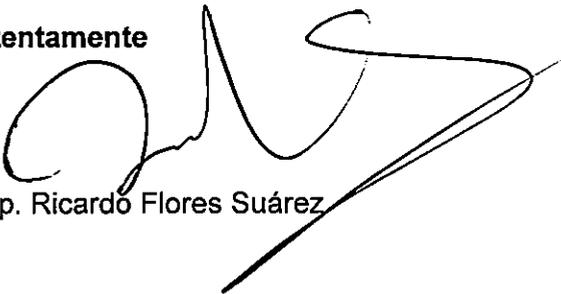


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>finés para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p>finés para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, las instituciones, asociaciones y sociedades sin fines de lucro que continúen realizando sus actividades, mantendrán los activos que integran su patrimonio, para realizar dichas actividades tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley.</p>

Atentamente



Dip. Ricardo Flores Suárez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

PAN

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

21

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2019.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

Presidenta de la Junta Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXIV Legislatura
Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

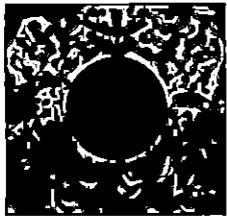
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

El suscrito legislador **Ricardo Flores Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone **reformar el artículo 82, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, contemplado en el Dictamen emitido, referente a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

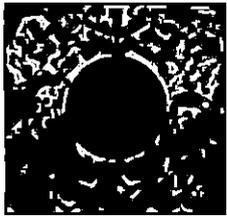
DICE	DEBE DECIR
Artículo 82...	Artículo 82...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o	IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la</p>	<p>fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, las instituciones, asociaciones y sociedades sin fines de lucro que continúen realizando sus actividades, mantendrán los activos que integran su patrimonio.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en Título II de esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.	

Atentamente,


Dip. Ricardo Flores Suárez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo

DIPUTADA FEDERAL

22 No es
parte del
Dicta

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Sylvia Violeta Garfias Cedillo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva que adiciona una fracción XI en el 25 y reforma los dos primeros párrafos de la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** para que se incorporen en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I al X. XI. El 100 por ciento de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción, el pago deberá efectuarse con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción. Serán deducibles los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos del segundo párrafo de la fracción V del artículo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
	28 de esta ley. Los consumos en bares en ningún caso serán deducibles.
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p> <p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$900.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,800.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
 VI. a XXXII. ...

Atentamente

Sylvia Violeta Garfias Cedillo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

22 No es parte del

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada **Sylvia Violeta Garfias Cedillo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva que adiciona una fracción XI en el 25 y reforma los dos primeros párrafos de la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** para que se incorporen en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I al X. XI. El 100 por ciento de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción, el pago deberá efectuarse con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción. Serán deducibles los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos del segundo párrafo de la fracción V del artículo</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
	28 de esta ley. Los consumos en bares en ningún caso serán deducibles.
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p> <p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$900.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,800.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
 VI. a XXXII. ...

Atentamente

Sylvia Violeta Garfias Cedillo

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of data management practices.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

23

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El (la) suscrito (a) Diputado (a) Dulce Alejandra García Morlán para: _____ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva por el que se elimina la fracción XXI del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... XI... XII... XIII... XIV... XV... XVI... XVII... XVIII... XIX... XX...</p> <p>XXI. Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... XI... XII... XIII... XIV... XV... XVI... XVII... XVIII... XIX... XX...</p> <p>XXI. Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.</p> <p>El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.</p> <p>El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.</p>

Atentamente

Diputado (a) _____


Dulce Alejandra García Morlan



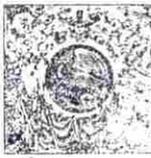
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

29

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

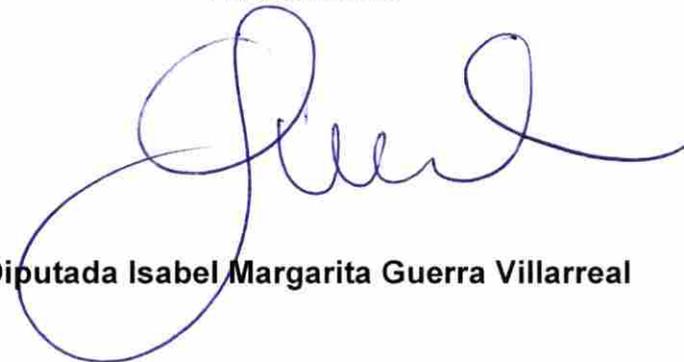
La suscrita Diputada **Isabel Margarita Guerra Villarreal** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar los artículos 80, 82 fracciones IV y V y se agrega un Artículo Tercer Transitorio de la Ley el Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<div style="text-align: center;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene</p>	<p>Se elimina del proyecto del dictamen.</p>

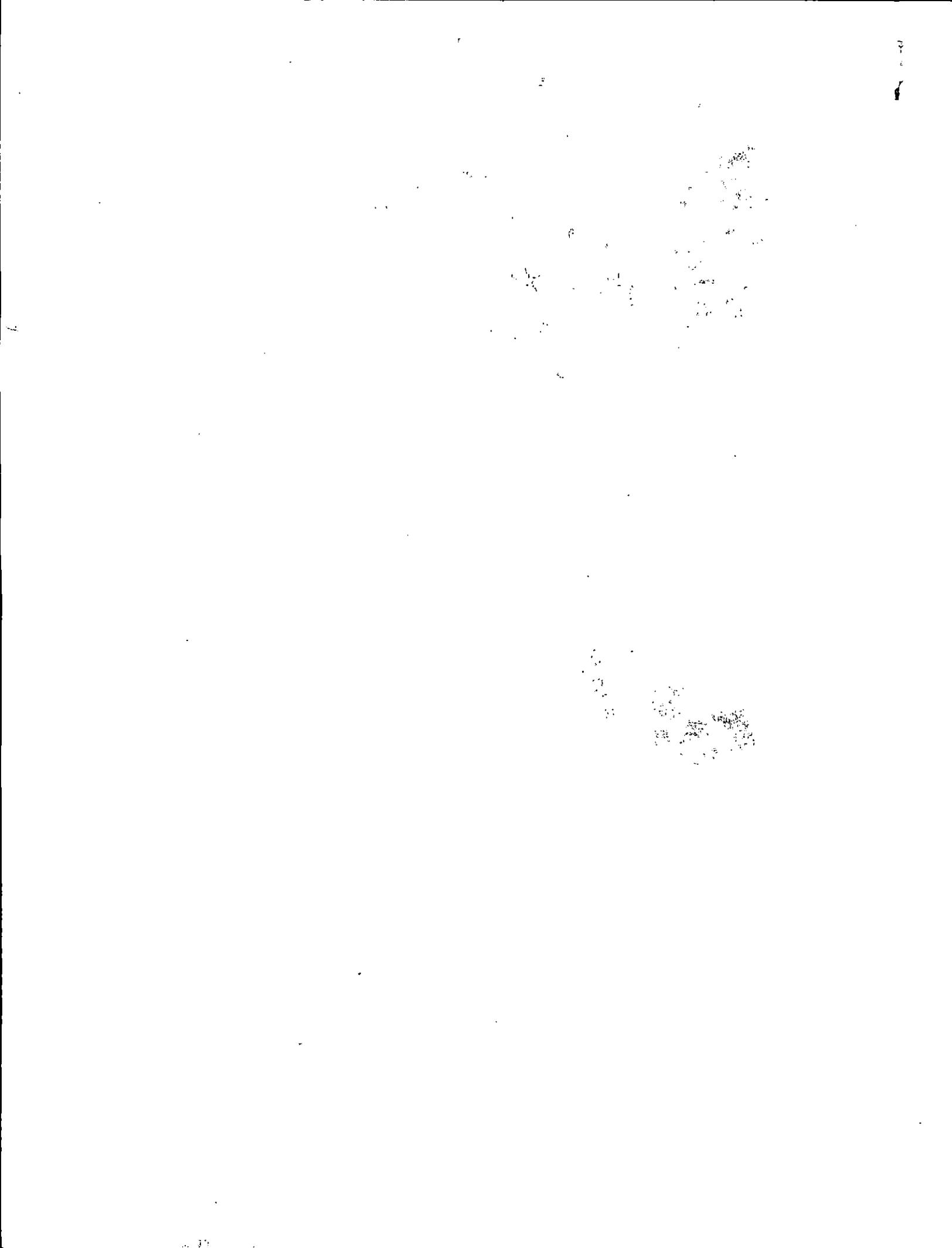
DICE	DEBE DECIR
<p>nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	
<p>Artículo 82. ... I. a III. ...</p>	
<p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de</p>	<p>Se deroga.</p>

DICE	DEBE DECIR
cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.	
VI. a IX.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Sin correlativo	ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos del artículo 79 esta Ley, tendrán un plazo de doce meses, para que realicen sus trámites y obtengan del Sistema de Administración Tributaria su registro de conformidad con el artículo 39 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente



Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25

No es parte del dictamen

20 OCT. 2020

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de Octubre de 2020

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados.
Presente.-

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: _____

El suscrito Diputado **Ricardo García Escalante**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual se propone adicionar una fracción IV al artículo 1 y un TERCER Y CUARTO TRANSITORIO a la Ley del Impuesto sobre la Renta del* **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1. ...	Artículo 1. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
SIN CORRELATIVO	<p>IV. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá subsidiar total o parcialmente, el pago del Impuesto Sobre la Renta y sus accesorios, diferirlo o autorizar su pago a plazos, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS

DICE	DEBE DECIR
<p>(...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>(...)</p> <p>TERCER TRANSITORIO. El Ejecutivo Federal a partir de la vigencia de este Decreto de forma inmediata deberá emitir el decreto correspondiente para subsidiar totalmente el impuesto sobre la renta a todo el personal de salud que labora en el sector público del sistema nacional de salud, independientemente de su tipo de contratación en forma retroactiva al 23 de marzo de 2020.</p> <p>CUARTO TRANSITORIO. Quedan excluidos del pago del impuesto que establece el artículo 113-A, cuando se trate de la prestación de servicios de entrega de alimentos y bienes de primera necesidad, hasta en tanto, no sea levantada por completo la emergencia sanitaria por COVID-19 SARS-CoV-2 por autoridad competente.</p>

Atentamente Diputado Ricardo García Escalante.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Diputada Federal

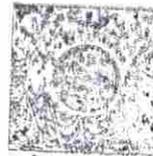
26

PAA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada **María de los Angeles Gutiérrez Valdez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en</p>	<p align="center">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, y compra de medicamentos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge</p>

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data collection and analysis. It identifies common issues such as data quality, integration, and security, and provides strategies to mitigate these risks.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and compliance. It emphasizes the need for clear policies and procedures to ensure that data is collected, stored, and shared in a manner that complies with relevant regulations and standards.

6. The sixth part of the document explores the role of data in strategic planning and performance management. It highlights how data-driven insights can help organizations identify trends, opportunities, and areas for improvement, leading to more informed decision-making and better overall performance.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data security and privacy. It emphasizes the need for robust security measures to protect sensitive data from unauthorized access, loss, or disclosure, and to ensure that data is handled in a responsible and ethical manner.

8. The eighth part of the document concludes by summarizing the key points discussed throughout the document. It reiterates the importance of data in driving organizational success and the need for a comprehensive and integrated data management strategy.

9. The ninth part of the document provides a list of references and resources for further reading. It includes books, articles, and online resources that provide additional information on data management and analysis.

10. The tenth part of the document discusses the future of data management and analysis. It explores emerging trends such as artificial intelligence, machine learning, and big data, and discusses how these technologies will shape the way organizations collect, analyze, and use data in the future.

11. The eleventh part of the document provides a list of key takeaways and action items. It summarizes the most important points from the document and provides specific recommendations for how organizations can implement the strategies discussed.

12. The twelfth part of the document provides a list of contact information for the authors and other relevant parties. It includes email addresses, phone numbers, and website URLs for those who wish to learn more about the document or its contents.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Diputada Federal

DICE	DEBE DECIR
<p>concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a VIII.</p>	<p>o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a VIII.</p>

Atentamente,


Diputada María de los Angeles Gutiérrez Valdez

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. It is being provided to you for your information and is not to be disseminated outside your office.

The source has advised that the individual named above is currently active in the area of [redacted] and is being used by the [redacted] to [redacted]. The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted].

The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted]. The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted].

The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted]. The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted].

The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted]. The source has also advised that the individual is currently in contact with [redacted] and is being used to [redacted].

SECRET

TOP SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

DIPUTADA FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020



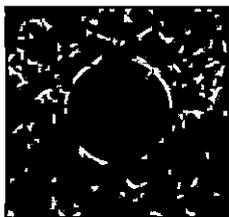
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente

Nombre: _____ Hora: _____

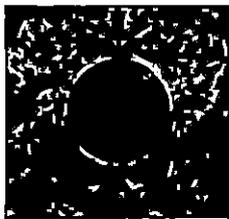
La suscrita Diputada **María de los Angeles Gutiérrez Valdez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone reformar el Artículo 79, en sus fracciones XI, XVII, XIX y XX la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Ley del Impuesto sobre la Renta	Ley del Impuesto sobre la Renta
Artículo 79. ... I. a VII. ...	Artículo 79. ... I. al X ...
VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.	
IX. y X. ...	
XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.	XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas o en proceso de quedar inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
	XII. a XVI. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
Ley del Impuesto sobre la Renta	Ley del Impuesto sobre la Renta
<p>XII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter</p>	<p>XVII. Asociaciones o sociedades civiles, que otorguen todo tipo de becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, que se constituyan para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XX. Las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría.</p> <p>XXI. a XXVI. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
Ley del Impuesto sobre la Renta	Ley del Impuesto sobre la Renta
<p>general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>XXI. a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstos no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma, los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p> <p>...</p>	<p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

María de los Angeles Gutiérrez Valdez

DIPUTADA FEDERAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Atentamente


Diputada María de los Angeles Gutiérrez Valdez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada **Ana Paola López Birlain**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>*SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>l. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) A programas de escuela empresa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 10% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias</p>

DICE	DEBE DECIR
	autorizadas distintas, exceda del 10% citado. II. a XXII. ...

Atentamente

Diputada





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

29

La suscrita Diputada **Ana Paola López Birlain**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 79 de la Ley el Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de instituciones Científicas y Tecnológicas.</p> <p>XII. a XXVI....</p> <p>XVII.- Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI.- Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Pre-registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, o bien, con el reconocimiento o acreditación de actividades de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.</p> <p>XII. a XVI....</p> <p>XVII.- Becas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

DICE	DEBE DECIR
<p>XVIII....</p> <p>XIX.- Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XX.- Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XIV y XXV, de este artículo, así como las personas morales y los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de</p>	<p>XVIII....</p> <p>XIX.- Investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.</p> <p>XX.- La reproducción de especies en protección y en peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que se efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, los préstamos que se hagan a sus socios o integrantes, de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes</p> <p>...</p>	<p>omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes</p> <p>...</p>

Atentamente

Diputada





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente. -

30

La suscrita Diputada **Ana Paola López Birlain**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 138 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
*SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 138. ...</p> <p>A. Los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado de las donatarias. En ningún caso podrán dichas donatarias destinar más del 25% de los donativos y, en su caso, de los rendimientos que perciban para cubrir sus gastos de administración.</p> <p>...</p> <p>B. a E....</p>

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada _____

Handwritten signature

Nombre: _____ Hora: _____



31

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

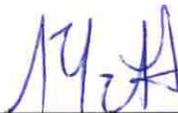
La suscrita Diputada **Ana Paola López Birlain**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80.</p> <p>Sin correlativo en el dictamen.</p>	<p>Artículo 80.</p> <p>Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 25% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p>crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>(Se elimina)</p>

Atentamente

Diputada





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, el 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

32

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada **Sylvia Violeta Garfias Cedillo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva que reforma el párrafo tercero, fracciones I, II y III, y adiciona el párrafo cuarto del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta** para que se incorporen en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR								
<p>Artículo 113-A. La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:</p>	<p>Artículo 113-A. La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p>								
<p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.</p>	<p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$21,000</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención								
Hasta \$5,500	2								
Hasta \$15,000	3								
Hasta \$21,000	4								



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sylvia Violeta Garfias Cedillo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR														
	Más de \$21,000 8														
II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.	II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,000	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10				
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención														
Hasta \$5,000	2														
Hasta \$15,000	3														
Hasta \$35,000	5														
Más de \$35,000	10														
III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.	III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$1,500</td> <td>0.4%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>0.5%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$10,000</td> <td>0.9%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$25,000</td> <td>1.1%</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$100,000</td> <td>2.0%</td> </tr> <tr> <td>Más de \$100,000</td> <td>5.4%</td> </tr> </tbody> </table>	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$1,500	0.4%	Hasta \$5,000	0.5%	Hasta \$10,000	0.9%	Hasta \$25,000	1.1%	Hasta \$100,000	2.0%	Más de \$100,000	5.4%
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención														
Hasta \$1,500	0.4%														
Hasta \$5,000	0.5%														
Hasta \$10,000	0.9%														
Hasta \$25,000	1.1%														
Hasta \$100,000	2.0%														
Más de \$100,000	5.4%														
Cuarto párrafo. Se deroga.	Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.														
...	...														

Atentamente

Sylvia Violeta Garfias Cedillo



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

33

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada **Ana Paola López Birlain**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82....</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a</p>	<p>Artículo 82....</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. Que, al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas</p>	<p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>VII. a IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia</p> <p>(Se elimina)</p> <p>VII. a IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará en lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la</p>	<p>Artículo 82-Quáter. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que</p>	<p>datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II.- Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley. En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción I de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ... (Se elimina)</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p> <p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley. Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente. En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p> <p>B....</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>VI. ... (Se elimina)</p> <p>B....</p> <p>I. a III. ...</p>

Atentamente

Diputada





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

No es

parte
del
dictamen

34

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente. -

La suscrita Diputada **Ana Paola López Birlain**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva para reformar el artículo 138 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>*SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN</p>	<p>Artículo 138. ...</p> <p>A. Los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado de las donatarias. En ningún caso podrán dichas donatarias destinar más del 25% de los donativos y, en su caso, de los rendimientos que perciban para cubrir sus gastos de administración.</p> <p>...</p> <p>B. a E....</p>

Atentamente

Diputada 



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

Palacio legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 20 de octubre de 2020



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

35

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito Diputado Federal, **JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás preceptos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA**, por la cual propongo **adicionar una fracción IX y reformar el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducciones**, ordenamiento jurídico incluido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su debida discusión y votación en lo particular, en el siguiente tenor:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 151...	Artículo 151...
No hay correlativo	IX. Pagos por servicio de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para sus descendientes en línea recta, siempre que sean menores de 25 años.
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre siete salarios mínimos generales elevados al año, o del 20% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.

ATENTAMENTE

JMLC



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

No es parte del dictamen

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **José Rigoberto Mares Aguilar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone adicionar el artículo 206 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

36

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO VII</p> <p>DE LOS ESTÍMULOS FISCALES</p> <p>CAPÍTULO XII</p> <p>DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO</p> <p>Artículo 206. Los contribuyentes del Título II y del capítulo II del Título IV de esta ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 207 de esta ley.</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que se señalan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="792 566 1252 597">i. Los por cientos por tipo de bien serán:<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="837 640 1219 672">a) Tratándose de construcciones:<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="883 715 1399 1087">1. 74 por ciento para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.<li data-bbox="883 1129 1295 1161">2. 57 por ciento en los demás casos.<li data-bbox="837 1204 1187 1236">b) Tratándose de ferrocarriles:<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="792 1278 1399 1353">1.- 3 por ciento para bombas de suministro de combustible a trenes.<li data-bbox="883 1395 1252 1427">2.- 57 por ciento para vías férreas.<li data-bbox="883 1470 1399 1544">3. 62 por ciento para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.<li data-bbox="883 1587 1399 1768">4. 66 por ciento para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.<li data-bbox="883 1810 1399 1885">5. 74 por ciento para el equipo de comunicación, señalización y telemando.<li data-bbox="837 1917 1235 1949">c) 62 por ciento para embarcaciones.

DICE	DEBE DECIR
	<p>d) 87 por ciento para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.</p> <p>e) 88 por ciento para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.</p> <p>f) 89 por ciento para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.</p> <p>g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. 57 por ciento para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.2. 69 por ciento para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.3. 74 por ciento para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.4. 87 por ciento para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.5. 74 por ciento para los demás. <p>h) Tratándose de comunicaciones satelitales:</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>1. 69 por ciento para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.</p> <p>2. 74 por ciento para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.</p> <p>II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p>a) 57 por ciento en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.</p> <p>b) 62 por ciento en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p>c) 66 por ciento en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>d) 69 por ciento en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p> <p>e) 71 por ciento en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</p> <p>f) 74 por ciento en el transporte eléctrico.</p> <p>g) 75 por ciento en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</p> <p>h) 77 por ciento en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.</p> <p>i) 81 por ciento en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</p> <p>j) 84 por ciento en restaurantes.</p> <p>k) 87 por ciento en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. En caso de contribuyentes que tributen conforme al Título II, capítulo VIII podrán deducir el 100 por ciento de la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>l) 89 por ciento para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.</p> <p>m) 92 por ciento en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.</p> <p>n) 74 por ciento en otras actividades no especificadas en esta fracción.</p> <p>o) 87 por ciento en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.</p> <p>En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, excepto terrenos.</p> <p>La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, excepto en actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.</p>

Atentamente,



Diputado José Rigoberto Mares Aguilar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Diputada Federal

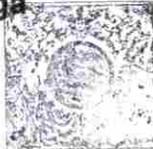
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

37

La suscrita Diputada **María de los Angeles Gutiérrez Valdez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA QUE DEROGA LAS FRACCIONES I Y XXX DEL ARTÍCULO 28 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a</p>	<p align="center">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. Se deroga</p> <div style="text-align: right;">  H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: _____ </div>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Diputada Federal

DICE	DEBE DECIR
<p>cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>II. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>XXXI. ... a XXXII. ...</p>	<p>II. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Se deroga</p> <p>XXXI. ... a XXXII. ...</p>

Atentamente,


Diputada María de los Angeles Gutiérrez Valdez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

38

La suscrita Diputada **Michel González Márquez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva al artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del dictamen por el que se aprueba la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como los relativos a las reformas, adiciones y derogaciones de disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación**, que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones de sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones de sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$350,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de</p>

<p>baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionador por hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consistía en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.</p> <p>III a VII. ...</p>	<p>baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionador por hidrógeno, serán deducibles al 100%.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consistía en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.</p> <p>III a VII. ...</p>
--	--

Atentamente


Diputada Michel Gonzalez Márquez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

No es
parte
del dictamen
39

La suscrita Diputada Saraí Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona el Artículos 96 y 152 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR																																																				
Sin correlativo	<p>Artículo 96. ...</p> <p>La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Tarifa Mensual</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Limite Inferior</th> <th>Limite Superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>496.07</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> </tr> <tr> <td>496.08</td> <td>4,210.41</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> </tr> <tr> <td>4,210.42</td> <td>7,399.42</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> </tr> <tr> <td>7,399.43</td> <td>8,601.50</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> </tr> <tr> <td>8,601.51</td> <td>10,298.35</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> </tr> <tr> <td>10,298.36</td> <td>20,720.29</td> <td>1,090.64</td> <td>21.36%</td> </tr> <tr> <td>20,720.30</td> <td>32,736.83</td> <td>3,327.42</td> <td>23.52%</td> </tr> <tr> <td>32,736.84</td> <td>62,500.00</td> <td>4,341.95</td> <td>30.00%</td> </tr> <tr> <td>62,500.01</td> <td>83,333.33</td> <td>15070.9</td> <td>32.00%</td> </tr> <tr> <td>83,333.34</td> <td>250,000.00</td> <td>21737.57</td> <td>34.00%</td> </tr> <tr> <td>250,000.01</td> <td>En adelante</td> <td>78,404.23</td> <td>35.00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	496.07	0.00	0.00%	496.08	4,210.41	0.00	0.00%	4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%	7,399.43	8,601.50	0.00	0.00%	8,601.51	10,298.35	0.00	0.00%	10,298.36	20,720.29	1,090.64	21.36%	20,720.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	32,736.84	62,500.00	4,341.95	30.00%	62,500.01	83,333.33	15070.9	32.00%	83,333.34	250,000.00	21737.57	34.00%	250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior																																																		
\$	\$	\$	%																																																		
0.01	496.07	0.00	0.00%																																																		
496.08	4,210.41	0.00	0.00%																																																		
4,210.42	7,399.42	0.00	0.00%																																																		
7,399.43	8,601.50	0.00	0.00%																																																		
8,601.51	10,298.35	0.00	0.00%																																																		
10,298.36	20,720.29	1,090.64	21.36%																																																		
20,720.30	32,736.83	3,327.42	23.52%																																																		
32,736.84	62,500.00	4,341.95	30.00%																																																		
62,500.01	83,333.33	15070.9	32.00%																																																		
83,333.34	250,000.00	21737.57	34.00%																																																		
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%																																																		



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

DICE	DEBE DECIR																																																				
Sin correlativo	<p>Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Tarifa Anual</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Limite Inferior</th> <th style="text-align: center;">Limite Superior</th> <th style="text-align: center;">Cuota fija</th> <th style="text-align: center;">Por ciento para aplicar sobre el excedente del limite inferior</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0.01</td> <td style="text-align: center;">5,952.84</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">0.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5,952.85</td> <td style="text-align: center;">90,524.92</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">0.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">90,525.04</td> <td style="text-align: center;">88,793.04</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">0.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">88,793.05</td> <td style="text-align: center;">103,218.00</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">0.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">103,218.01</td> <td style="text-align: center;">123,580.20</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">0.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">123,580.21</td> <td style="text-align: center;">209,243.48</td> <td style="text-align: center;">13,087.37</td> <td style="text-align: center;">21.36%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">209,243.49</td> <td style="text-align: center;">392,841.96</td> <td style="text-align: center;">39,529.05</td> <td style="text-align: center;">23.52%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">392,842.97</td> <td style="text-align: center;">750,000.00</td> <td style="text-align: center;">73,703.41</td> <td style="text-align: center;">30.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">750,000.01</td> <td style="text-align: center;">1,000,000.00</td> <td style="text-align: center;">180,850.82</td> <td style="text-align: center;">37.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1,000,000.01</td> <td style="text-align: center;">3,000,000.00</td> <td style="text-align: center;">260,850.81</td> <td style="text-align: center;">34.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3,000,000.01</td> <td style="text-align: center;">En adelante</td> <td style="text-align: center;">340,850.81</td> <td style="text-align: center;">35.00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del limite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	0.00%	5,952.85	90,524.92	0.00	0.00%	90,525.04	88,793.04	0.00	0.00%	88,793.05	103,218.00	0.00	0.00%	103,218.01	123,580.20	0.00	0.00%	123,580.21	209,243.48	13,087.37	21.36%	209,243.49	392,841.96	39,529.05	23.52%	392,842.97	750,000.00	73,703.41	30.00%	750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	37.00%	1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%	3,000,000.01	En adelante	340,850.81	35.00%
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicar sobre el excedente del limite inferior																																																		
\$	\$	\$	%																																																		
0.01	5,952.84	0.00	0.00%																																																		
5,952.85	90,524.92	0.00	0.00%																																																		
90,525.04	88,793.04	0.00	0.00%																																																		
88,793.05	103,218.00	0.00	0.00%																																																		
103,218.01	123,580.20	0.00	0.00%																																																		
123,580.21	209,243.48	13,087.37	21.36%																																																		
209,243.49	392,841.96	39,529.05	23.52%																																																		
392,842.97	750,000.00	73,703.41	30.00%																																																		
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	37.00%																																																		
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%																																																		
3,000,000.01	En adelante	340,850.81	35.00%																																																		

Atentamente

Diputada Saraí Núñez Cerón

Firma

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva* mediante la cual se **adiciona la Fracción IX del Artículo 151 de la ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas; de nivel preescolar hasta el Bachillerato o su equivalente, con una tasa de deducción del 100%.</p>

Atentamente

Diputada Sarai Núñez Cerón

Firma



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

44
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.**



La suscrita Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de Pleno de esta Soberanía la presente reserva con la cual se **propone reformar el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** para incorporarse al "Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La industria automotriz representa uno de los sectores más importantes, toda vez que abona al desarrollo y crecimiento económico del país, lo que resulta de suma relevancia frente a las dificultades ocasionadas por el COVID-19. De acuerdo con cifras de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), este sector aporta cerca del 3.8% del Producto Interno Bruto (PIB) y genera alrededor de 980,000 empleos de los que dependen 3.6 millones de personas.

Asimismo, de conformidad con el INEGI, las ventas de vehículos ligeros han ido en aumento, durante 2019 se registraron poco más de un millón trescientos mil vehículos ligeros vendidos¹. Sin embargo, estas cifras han disminuido notoriamente

¹Reporte Mensual Registro administrativo de la industria automotriz de vehículos ligeros, INEGI, 2020, Disponible en:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

durante la pandemia, puesto que, en el período de enero a julio de este año, se registraron 509,380 vehículos ligeros vendidos mientras que, en 2019, fueron poco más de 740,000.

Por otro lado, la venta de autos híbridos y eléctricos en 2019 aumentó en un 66.9% en contraste con 2018, lo que además de representar un crecimiento en la industria también simboliza un beneficio para el medio ambiente. A pesar de ello, esta cifra aún refleja un bajo número en proporción con la venta del total de vehículos ligeros del país², y es que el costo de los automóviles híbridos y eléctricos sigue siendo elevado en comparación con los de combustión³, por lo que se requieren de medidas que incentiven su consumo.

Sin embargo, el Dictamen que se pone a consideración de esta Soberanía, no contempla la posibilidad de aumentar el monto de deducción de la inversión de los automóviles y tampoco plantea la deducción de automóviles cuya propulsión sea a través de energías eléctricas recargables, automóviles eléctricos o con motor accionado por hidrógeno. Al no considerar esta reforma la Comisión de Hacienda y Crédito Público repercute en el crecimiento económico del país y en la posibilidad de alcanzar un entorno más sano.

Al no contemplar esta reforma no solo se repercute negativamente en la industria automotriz -misma que se ha visto mermada por la pandemia- sino de igual forma, se desincentiva la adquisición de vehículos más amigables con el medio ambiente. Esta administración, particularmente, ha demostrado no tener ningún interés por las industrias ni por el medio ambiente: prueba de ello son la implementación política económicas que alejan a los inversionistas, así como el abandono de las PyMes en plena pandemia o bien, la imposición de obras faraónicas que dañan los ecosistemas. En ese orden de ideas, propongo la siguiente modificación:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/notasinformativas/2020/rm_raiavl/rm_raiavl2020_01.pdf

² “Autos eléctricos mieten el acelerador

¿Qué explica su crecimiento?”, Deloitte, 24 de octubre de 2019, Disponible en:

<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articulos/crecimiento-de-autos-electricos-en-mexico.html>

³ Íbid



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
No se prevé en el dictamen.	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$180,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$400,000.00. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad. III. a VII. ...</p>

MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
DIPUTADA FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

45
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.

Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone reformar el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del* DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p> <p>...</p>	<p>IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p> <p>...</p>

Atentamente



Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

46

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone derogar el párrafo octavo del artículo 80 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Artículo 80. En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Artículo 80. Se deroga</p> <div data-bbox="893 1361 1461 1702" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>

DICE	DEBE DECIR
otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.	

Atentamente



Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

47

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del* DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:



CÁMARA DE
DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Artículo 82. ... I. a III. ... IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Artículo 82. ... I. a III. ... IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social y en adición de nuevos objetos sociales solo a las actividades referidas por el artículo 79, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir</p>	<p>haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.</p> <p>Se deroga</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>VI al IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI al IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente



A large, stylized handwritten signature in blue ink, enclosed within a large blue oval. The signature is written over a horizontal line.

Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

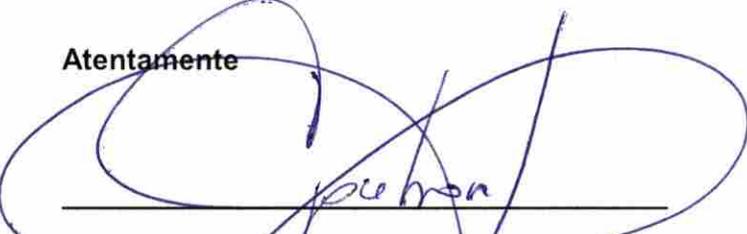
La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Derogar las fracciones II, IV, V y VI; recorriendo los subsecuentes, y último párrafo del apartado A y; adiciona el apartado C fracciones I y II del artículo 82 Quáter de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del* DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 82- ...</p> <p>A. ...</p> <div data-bbox="1003 1272 1166 1506" style="text-align: center;"> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> </div> <div data-bbox="1169 1255 1567 1357" style="text-align: right;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> </div> <div data-bbox="1193 1372 1388 1425" style="text-align: center; color: red;"> <p>20 OCT. 2020</p> </div> <div data-bbox="1169 1425 1567 1521" style="text-align: right; border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>II. Cuando con motivo del ejercicio de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas</p>	<p>las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas</p>
<p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p>	<p>Se Deroga</p>
<p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual</p>	<p>Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta</p> <p>B. ... I a III...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>correspondiente.</p> <p>Se deroga</p> <p>B. ... I a III...</p> <p>C. Son causales de sanción administrativa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>I. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos.</p> <p>II. Expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p>

Atentamente



Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



49

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

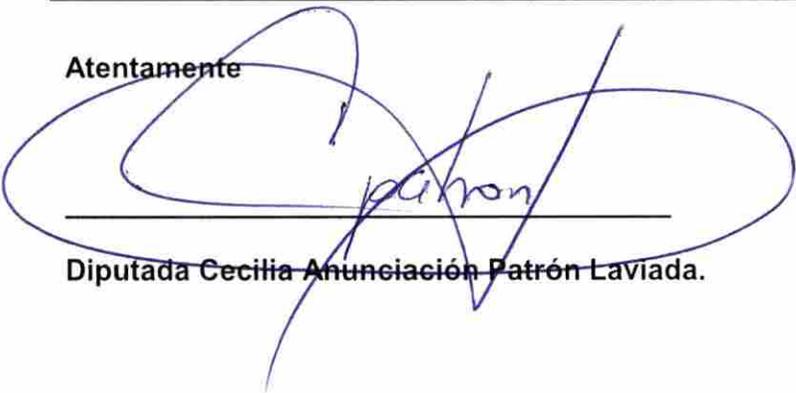
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone reformar el artículo 2 de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>...</p> <div data-bbox="958 1425 1526 1755" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>

DICE	DEBE DECIR
<p>última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las organizaciones que pretendan obtener el reconocimiento como donatarias autorizadas, referentes en el presente decreto, cumplirán con los trámites tendientes a obtener una constancia de acreditación a más tardar el 1 de diciembre de 2021.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, expedirá los reglamentos y normatividad pertinente para otorgar las constancias de acreditación referidas en el párrafo anterior.</p>

Atentamente



Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

50

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Adicionar la fracción XI del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Artículo 27. ... I. ... a) a e) ... f) Se deroga. II. a X... XI.- SIN CORRELATIVO</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Artículo 27.  I. ... a) a e) ... f) Se deroga. II. a X... XI.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores así como los gastos de comida de los trabajadores mediante restaurantes comedores u otros relativos, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de</p> <div data-bbox="982 1170 1550 1457" style="text-align: right;">  H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: _____ </div>

DICE	DEBE DECIR
XII a XXII...	Administración Tributaria. XII al XXII...

Atentamente



Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

51

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Adicionar el artículo 28 fracción V y XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 28 Sin Correlativo	Artículo 28. ... I a IV... V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el

DICE	DEBE DECIR
	<p>extranjero. VI a XIX... XX. Los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. XXI a XXXII... ...</p>

Atentamente



Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

1
52

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, someto a consideración, **la reserva para reformar el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, a efecto de que se valore su incorporación en los proyectos del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80.</p>	<p>Artículo 80.</p>
<p>Sin correlativo en el dictamen.</p>	<p>Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 20% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p>acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>(Se elimina)</p>

Atentamente

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

53



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
Diputada Federal

Palacio legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 20 de octubre de 2020
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La suscrita Diputada Federal, **Laura Angélica Rojas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás preceptos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA**, por la cual propongo **adicionar una fracción IX y reformar el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducciones**, ordenamiento jurídico incluido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su debida discusión y votación en lo particular, en el siguiente tenor:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 151...	Artículo 151...
I. Los pagos por honorarios médicos, dentales, y por servicios profesionales, en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al	I. Los gastos médicos mayores , pagos por honorarios médicos, dentales, y por servicios profesionales, en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área

año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.	geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
II. a VIII...	II. a VIII...
No hay correlativo	IX. Pagos por servicio de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato, y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que la persona de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla lo siguiente:
No hay correlativo	a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; y
No hay correlativo	b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiere autorizado para el nivel educativo de que se trate.
No hay correlativo	El estímulo a que se refiere la presente fracción no será aplicable cuando los pagos realizados no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y cuando se trate de las cuotas de inscripción o

	reinscripción.
No hay correlativo	Para efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.
No hay correlativo	Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere esta fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de la misma, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.
No hay correlativo	Para la aplicación estricta de la presente fracción, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.
No hay correlativo	Los pagos a que se refiere la presente fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que compongan el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
No hay correlativo	Para la aplicación de este estímulo fiscal se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.
No hay correlativo	La cantidad que se podrá disminuir en los términos de esta fracción, no excederá, por cada una de las personas a que se refiere, del 80 por ciento respecto del gasto público por alumno en los niveles preescolar, primaria,

	secundaria, bachillerato, educación profesional técnica y superior.
No hay correlativo	Para efectos del párrafo anterior, se estará sujeto a lo publicado en el Gasto Nacional en Educación por el Sistema Educativo Nacional.
No hay correlativo	Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá aplicar será al que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.

ATENTAMENTE





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gloria Romero León
DIPUTADA FEDERAL

PAN

54

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

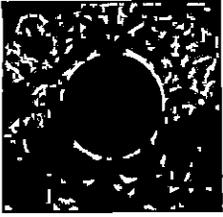
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Gloria Romero León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva para derogar el artículo 82-Quáter del* **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea derogada la fracción V de dicho artículo y la adición de un párrafo en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-Quáter. ...V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p>	<p>Artículo 82-Quáter. ...V. Derogada</p> <div data-bbox="917 1330 1477 1670" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 439; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59888

gloria.romero@diputadospan.org.mx



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gloria Romero León
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley. Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>	<p>VI Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley. Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a IV de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas, o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente, en todo momento se respetará el debido proceso.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y si mediante sentencia judicial se imputan delitos por recursos de procedencia ilícita deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gloria Romero León
DIPUTADA FEDERAL

Solicito se tengan por presentada la reserva antes mencionada.

Atentamente,

55
PAN

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidente de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados
 Presente. –

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone la reforma del primer párrafo y la derogación del segundo, de la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**; todos previstos en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. *que emite la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.*

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA
 20 OCT. 2020
RECIBIDO
 SECRETARÍA TÉCNICA

DICE	DEBE DECIR
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Artículo 36.	Artículo 36.
I.	I.
II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.	II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$600,000.00.
Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso	Se deroga
	III al VII.

o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III al VII.

Atentamente



Diputada Martha Estela Romo Cuéllar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

PAN

56

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente.-

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Adicionar la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación que emite la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Artículo 151. ... I. y II. ... III. ... a) a e) ... f) Se deroga. IV. a VIII. ...	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Artículo 151. I. y II. ... III. ... a) a e) ... f) Se deroga. IV. a VIII. ...



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Horas: _____

DICE	DEBE DECIR
...	IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas; de nivel preescolar hasta el Bachillerato o su equivalente, con una tasa de deducción del 100%

Atentamente



Diputada Martha Estela Romo Cuéllar

57



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



20 OCT. 2020

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

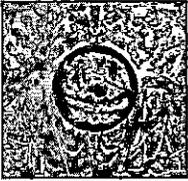
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **Armando Tejeda Cid**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva para reformar la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, a efecto de que se valore su incorporación en los proyectos del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.</p> <p>III a VII.</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$350,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, serán deducibles al 100%.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.</p> <p>III a VII.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

Atentamente

Diputado Armando Tejada Cid



58

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020



CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Dulce María Sauri Riancho,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente

La suscrita Diputada María Marcela Torres Peimbert, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *reserva a través de la cual se propone reformar la fracción XI y el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación*, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 79...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p> <p>XII a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las</p>	<p>Artículo 79</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Pre-registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, o bien, con el reconocimiento o acreditación de actividades de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma: los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>

Atentamente



Dip. María Marcela Torres Peimbert



59

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente

La suscrita Diputada María Marcela Torres Peimbert, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *reserva a través de la cual se propone* reformar el octavo párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en el **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la</p>	<p>Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____
Hora: _____

renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.	No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos;
---	--

Atentamente



Dip. María Marcela Torres Peimbert



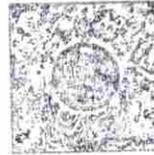
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

60

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada María Marcela Torres Peimbert, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *reserva a través de la cual se propone modificar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación*, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma,</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>VI a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.</p> <p>VI a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
...

Atentamente



Dip. María Marcela Torres Peimbert



61

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



20 OCT 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: _____

Dip. Dulce María Sauri Riancho,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente

La suscrita Diputada María Marcela Torres Peimbert, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *reserva a través de la cual se propone* reformar el artículo 82 Quáter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de</p>	<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción I de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p> <p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.</p>	<p>para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p> <p>B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p> <p>Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución</p>	

DICE	DEBE DECIR
<p>correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.</p> <p>III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.</p>	

Atentamente



Dip. María Marcela Torres Peimbert

62

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

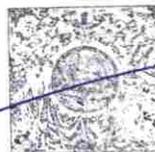
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrito Diputado Adolfo Torres Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva* mediante la cual *se adiciona la Fracción IX del Artículo 151 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación*, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Los pagos efectuados por concepto de colegiaturas; de nivel preescolar hasta el Bachillerato o su equivalente, con una tasa de deducción del 100%.</p>

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez Firma



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT, 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2020.

63

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para reformar la Fracción V y derogar las fracciones XX y XXX del Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo en el Dictamen.	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a IV. (...)</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 25 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p> <p>(...)</p> <p>VI a XIX. ...</p> <p>XX. Se deroga.</p> <p>XXI a XXIX. (...)</p> <p>XXX. Se deroga.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBI
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ He

Atentamente

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 469; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59969

carlos.valenzuela@diputados.gob.mx



CÁMARA DE
DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

El suscrito Diputado **Ricardo Villarreal García** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva respecto del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se adicionan, reforman y derogan los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la renta del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 25</p> <p>I al X</p> <p>XI. El 100 por ciento de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción, el pago deberá efectuarse con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción. Serán deducibles los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 28 de esta ley. Los consumos en bares en ningún caso serán deducibles.</p>
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	<p>Artículo 28</p> <p>I a la IV... V....</p> <p>Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>viático. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p> <p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$900.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,800.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p>
SIN CORRELATIVO EN EL DICTAMEN	VI a la XIX... XX. Se deroga

Atentamente



Diputado Ricardo Villarreal García



65

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente. -

La suscrita Diputada Janet Melanie Murillo Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva* mediante la cual se propone *modificar los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ... I. ... a) a e) ... f) Se deroga. II. a XXII. ...	Artículo 27. ... I. ... a) a e) ... f) Para quedar en términos del texto vigente) II. a XXII. ...
Artículo 151. ... I. y II. ... III. ... a) a e) ... f) Se deroga. IV. a VIII. ...	Artículo 151. ... Nombre: _____ I. y II. ... III. ... a) a e) ... f) Para quedar en términos del texto vigente) IV. a VIII. ...


 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 20 OCT. 2020
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: _____

La decisión de eliminar la deducción de donativos al programa de escuela empresa eliminara las oportunidades que tienen los jóvenes estudiantes a ser insertados en el mercado laboral a través de programas que les permita trabajar mientras estudian ya que serán mínimas las empresas que deseen apoyar sin esta deducibilidad.

Con lo anterior, estaremos agravando la economía en las familias mexicanas, recordando el gran reto que tenemos de activar esta economía por los daños colaterales que nos ha dejado la pandemia causada por el Covid – 19.

Atentamente


Diputada Federal Janet Melanfe Murillo Chávez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

66

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

El suscrito Diputado **Carlos Humberto Castaños Valenzuela** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual se reforma el artículo 27 fracción I inciso f de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Justificación:

La crisis sanitaria tuvo entre sus principales resultados una crisis económica que está afectando a las y los mexicanos. Es por eso que debemos amortiguar en la mayor medida posible un impacto económico del que posiblemente, sea difícil superar. El dictamen plantea derogar el inciso f del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se refiere a los requisitos que deberán reunir las reducciones autorizadas. En el inciso f se habla sobre los programas de escuela empresa, en donde se indica que, al existir donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas, los mismos serán deducibles, por lo que, al derogar este artículo, se eliminaría un apoyo a programas con proyección a futuro para los jóvenes y para las instituciones autorizadas.

No podemos escatimar recursos ni esfuerzos sobre la investigación, mucho menos en la ciencia y tecnología, su desarrollo y crecimiento deben mantenerse entre los objetivos por mejorar y buscar inversiones en estos rubros.

Es por eso que mi propuesta de reserva es mantener el inciso del artículo como se encuentra en el texto vigente

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27. ... I. ...</p> <p>a) a e) ... f) Se deroga. II. a XXII. ...</p>	<p>Artículo 27. ... I. ...</p> <p>a) a e) ... f) A programas de escuela empresa. El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados. Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco</p>

	<p>años. El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a XXII. ...</p>
--	---

Atentamente,



Diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

67

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

El suscrito Diputado **Carlos Humberto Castaños Valenzuela** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual se reforma el artículo 82 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Justificación:

El planteamiento de la presente reserva radica en el hecho de que la propuesta del dictamen en el apartado V del artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es incongruente. En el texto vigente, este artículo se refiere a las personas morales con fines no lucrativos, la propuesta el dictamen es que en caso de revocación de la autorización o conclusión de licencia sin renovación, en un plazo de doce meses siguientes a la fecha en que ocurran los eventos, se deberá destinar la totalidad del patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, pero estas entidades que reciban el patrimonio como donativo, deberán emitir un comprobante fiscal como concepto de donativo siento este comprobante no deducible. He ahí la incongruencia en la propuesta del dictamen, si quienes reciban el patrimonio de la anterior entidad como donativo no podrán deducirlo como impuesto al estar autorizadas para deducir los donativos, no

parte de la autoridad, por lo que propongo que al ser un donativo el patrimonio que recibirán de las entidades a las que se les revoque la autorización o se concluya la licencia y no exista una renovación, sea este donativo deducible del impuesto sobre la renta.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 82. ...</p> <p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual será deducible al ser emitido como donativo.</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p>

Atentamente,



Diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

68

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
Presente.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva del Art. 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del Impuesto sobre Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO DEL DICTÁMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 113-A.- La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:</p>	<p>Artículo 113-A.- La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:</p>
<p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%</p>	<p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.</p>

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Saraí Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona el inciso f) del artículo 27 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 27. ...	Artículo 27
I. ...	I. ...
a) a e). ...	a) a e). ...
f) Se deroga.	f) A programas de escuela empresa. El
...	Servicio de Administración Tributaria
...	publicará en el Diario Oficial de la
...	Federación y dará a conocer en su
	página electrónica de Internet los datos
	de las instituciones a que se refieren los
	incisos b), c), d) y e) de esta fracción que
	reúnan los requisitos antes señalados.
	Tratándose de donativos otorgados a
	instituciones de enseñanza autorizadas
	para recibir donativos del Título III de
	esta Ley, los mismos serán deducibles
	siempre que sean establecimientos
	públicos o de propiedad de particulares
	que tengan autorización o
	reconocimiento de validez oficial de
	estudios en los términos de la Ley
	General de Educación, se destinen a la

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	<p>adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.</p> <p>El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.</p>

Atentamente

Diputada Sarai Núñez Cerón

Firma

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona la fracción IX del Artículo 151 de la ley del Impuesto Sobre la Renta**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Los gastos efectuados por concepto de viajes dentro del territorio nacional, serán deducibles de impuestos a los contribuyentes con actividad empresarial o que demuestren tener ingresos menores a 10 mil 500 pesos y que estén al corriente en sus compromisos con la autoridad fiscal.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

Atentamente

Diputada Sarai Núñez Cerón

Firma



**DIPUTADOS
FEDERALES**

Grupo Parlamentario del PAN
LXIV LEGISLATURA 2018-2021

MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ
DIPUTADA FEDERAL

72

Art. 28

Noes parte
del dictamen

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

La suscrita legisladora **Madeleine Bonnafoux Alcaraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la **reserva** al **artículo 28 fracción XXX** de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** mediante la cual se propone modificación al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

Reserva al **artículo 28 fracción XXX** de la **Ley del Impuesto sobre la Renta.**

- Artículo 28 fracción XXX
- Anexo _____
- Ramo o rubro:
- Programa:



Para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>XXXI. ... XXXII.</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Se deroga.</p> <p>XXXI. ... XXXII.</p>

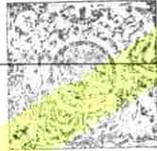
Atentamente

**Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz
Diputada Federal por Sonora**



PAN

101



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

Salón de Sesiones
20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
PRESENTE

RECIBIDO
SEALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

Hacemos referencia a Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Cámara de Diputados nos dirigimos a usted para presentar propuesta de modificación al tenor de lo siguiente:

En el año 2019, en el análisis y discusión del paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se aprobaron reformas a la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de deducción de intereses. Conforme al artículo vigente desde el 01 de enero del año 2020 **SÓLO SE PERMITE DEDUCIR HASTA EL 30% DEL "EBITDA FISCAL"** del contribuyente (Formula establecida en dicho artículo).

Cuando se diseñó el paquete económico para el presente ejercicio, lejos estábamos de dimensionar el impacto de la pandemia que hoy nos aqueja. Las pérdidas humanas han sido doloras y lamentables. Al sufrimiento humano a causa del Covid-19, se suman las preocupaciones económicas a causa de condiciones generadas por el confinamiento. En este momento se requieren medidas para la reactivación económica.

Decenas de familias mexicanas sufren por la partida temprana de un ser querido, y a estas familias se les suman otras tantas que han perdido su fuente de ingresos. Hoy para muchos mexicanos está en riesgo asegurar alimento para las próximas semanas, continuar dando educación a los hijos, mantener tratamientos médicos.

Negocios y empresas familiares que representaban fuentes de trabajo para decenas de mexicanos, están experimentando problemas económicos, algunos de ellos ya han cerrado y otros tantos están en riesgo de hacerlo definitivamente. Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹:

- 1) En el segundo trimestre del año 2020, se reportó la caída de 18.9% en el producto interno bruto (PIB). Con ese resultado, el tamaño de la economía regresó al punto que tuvo hace 10 años.

¹ <https://www.mms-mexico.com/noticias/post/covid-19-inegi-revela-impacto-sobre-actividad-economica-y-mercado-laboral-en-mexico>

- 2) Todas las actividades decrecieron entre abril y junio. Las industrias se desplomaron 26% a tasa anual y el comercio y servicios 15.6%. Ambas son las caídas más profundas de las que hay registro en el país.
- 3) El 93.2 % de las empresas registró al menos un tipo de afectación debido a la contingencia sanitaria. La mayor afectación fue la disminución de los ingresos, con 91.3 %. Le siguió la baja demanda que a nivel nacional se reportó en 72.6 % de las empresas consultadas.
- 4) La mayoría de las empresas priorizó el no despido de personal, por sobre la reducción de remuneraciones y/o prestaciones con porcentajes a nivel nacional de 19.1 y 15.4 %, respectivamente.
- 5) El 92.7% de las empresas manifestó no haber recibido ningún tipo de apoyo, en su mayor parte por desconocimiento.
- 6) La mayoría considera que una de las políticas más necesarias para apoyarlas en esta pandemia por COVID-19, es el aplazamiento de pagos por servicios en un 47.0%, la transferencia de efectivo con 41.3 % y el acceso a créditos nuevos con 41.0% entre otras acciones con menor frecuencia.
- 7) Para el mes de abril se estimó que existen 5 millones de trabajos temporalmente perdidos por el Covid-19.

El impacto de cerrar los negocios y reducir al mínimo la actividad económica, a causa del coronavirus ha sido mayor que las caídas de 8.6 y 7.4 en los segundos trimestres de 1995 y 2009, que son las crisis económicas más recientes en México.

Se estima que la crisis mundial del coronavirus será la más severa desde la Gran Depresión, hace 90 años. Para México, diversos organismos han dado un pronóstico muy negativo. El Fondo Monetario Internacional estima que el PIB de México caiga 10.5% en 2020; el Banco Mundial, 7.5 %; la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, al menos 8.6%; y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 9 %. ²

Dadas las condiciones económicas del país resulta urgente tomar medidas para la reactivación de la economía nacional. Sin duda alguna, el crédito es uno de los motores principales para lograrlo, sugerimos en pro de la recuperación económica, incluir una disposición transitoria para que la regla que se establece en el artículo 28, fracción XXXII de la LISR entre en vigor el 01 de enero del año 2023 a fin de establecer un mecanismo que ofrezca un poco de aire a la difícil situación que dos terceras partes de los mexicanos, están atravesando.

² <https://www.jornada.com.mx/ultimas/economia/2020/07/31/la-crisis-hizo-retroceder-a-mexico-una-decada-inegi-5568.html>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea adiciones al régimen transitorio para quedar de la siguiente forma.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dice:	Debe decir
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Único. Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p> <p>Segundo. El plazo para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 28, fracción XXXII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta empezará a computarse a partir del 1° de enero del 2023. Mientras tanto se podrá seguir deduciendo los intereses conforme establecían las disposiciones vigentes hasta en el año 2019.</p>

Atentamente



Patricia Tenozas Baca



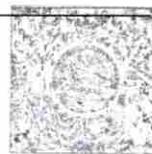
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

La suscrita legisladora **Madeleine Bonnafoux Alcaraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la **reserva al artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** mediante la cual se propone modificación al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

Reserva al **artículo 2** de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

- Artículo 2
- Anexo _____
- Ramo o rubro: _____
- Programa: _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Para quedar como sigue:

Nombre: _____ Hora: _____

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o. (Se deroga).	Artículo 2o.- Para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, en el ejercicio 2020 el impuesto se



calculará aplicando la tasa del 8 por ciento, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Para efectos de esta ley se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el



**DIPUTADOS
FEDERALES**

Grupo Parlamentario del PAN
LXIV LEGISLATURA 2018-2021

**MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ
DIPUTADA FEDERAL**

cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional; así como los municipios de Nava, Morelos, Zaragoza, Villa Unión y Allende, hasta el Kilómetro 53.5 todos en el Estado de Coahuila, así como los municipios de Calamul en el Estado de Campeche y Anáhuac en el Estado de Nuevo León.

Atentamente

**Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz
Diputada Federal por Sonora**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

118

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020.

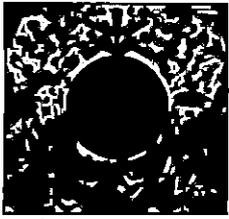
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXIV Legislatura
Presente



El suscrito legislador **Ricardo Flores Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la **RESERVA** mediante la cual se propone **ADICIONAR una fracción V al artículo 2o.-A.- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, contemplado en el Dictamen Miscelánea Fiscal 2021 por el que se **reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.</p>	<p>“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- La enajenación de bienes y servicios obtenidos por el Estado mexicano, en los órdenes Federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales, tratándose de la Ciudad de México.”</p>



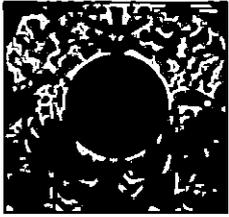
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.3. Caviar, salmón ahumado y angulas.4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.5. Chicles o gomas de mascar.6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies,	

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México, edificio H, nivel 2, oficina 206, tel. (55) 5036-0000 ext. 59917

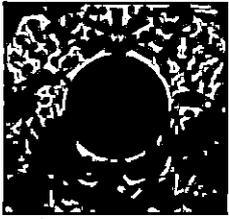
ricardo.flores@diputadospan.org.mx



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

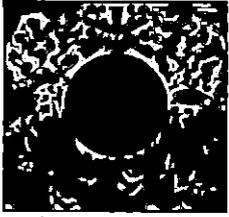
DICE	DEBE DECIR
<p>utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.</p> <p>d).- Ixtle, palma y lechuguilla.</p> <p>e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p> <p>A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en:</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

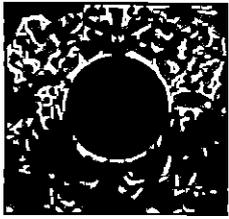
DICE	DEBE DECIR
<p>este artículo, sólo que se enajenen completos.</p> <p>f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g).- Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p> <p>h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</p> <p>i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

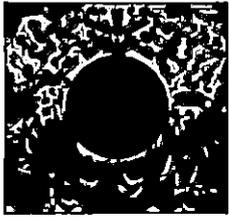
DICE	DEBE DECIR
<p>Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p> <p>II.- La prestación de servicios independientes:</p> <p>a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección;</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.</p> <p>b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.</p> <p>c).- Los de pasteurización de leche.</p> <p>d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.</p> <p>e).- Los de despepite de algodón en rama.</p> <p>f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.</p> <p>g).- Los de reaseguro.</p> <p>h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.</p> <p>III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.</p> <p>IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.</p> <p>Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ricardo Flores Suárez
DIPUTADO FEDERAL

Atentamente

Dip. Ricardo Flores Suárez



119

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS

RECIBIDO
SALA DE SESIONES
Nombre: _____
Hora: _____

El (la) suscrito (a) Diputado (a) Dulce Alejandra García Morán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva por el que se elimina el último párrafo de la fracción I del artículo 2 - A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>

DICE	DEBE DECIR

Atentamente

Diputado (a)



Dulce Alejandra García Morlan



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

120
María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Diputada Federal

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada **María de los Angeles Gutiérrez Valdez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º-A DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 2o.-A.- ... El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- ... a) ... a i) ...</p>	<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 2o.-A.- ... El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- ... a) ... a i) ...</p> <p>Siempre que exista una declaración por alguna autoridad a nivel internacional, en el caso de</p>



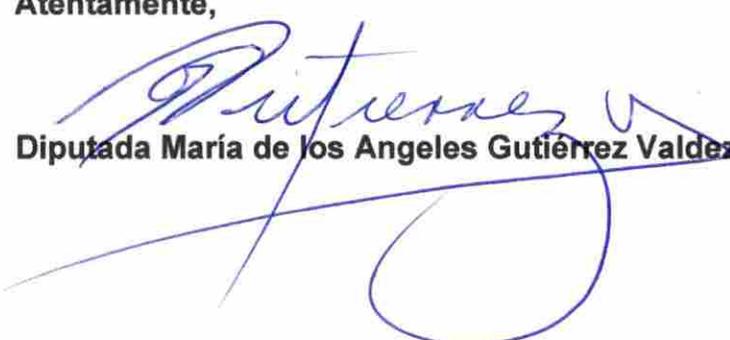
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Diputada Federal

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	catástrofes o pandemias que afecten la salud de la población en territorio nacional, los medicamentos a que hace referencia en inciso b) del presente artículo quedarán exentos de la aplicación de este impuesto durante el tiempo que la autoridad considere conveniente.

Atentamente,


Diputada María de los Angeles Gutiérrez Valdez



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

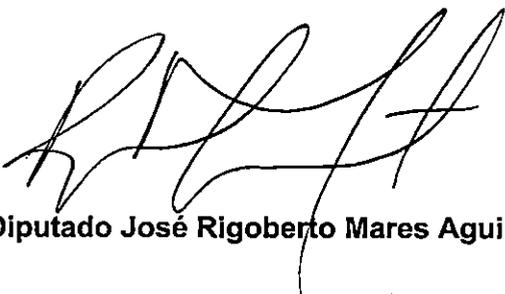
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **José Rigoberto Mares Aguilar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva la cual propone adicionar el artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p>  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: _____</p>	<p>Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8 por ciento a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 8 por ciento.</p>

DICE	DEBE DECIR
	<p>Para efectos de esta ley se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional; así como los municipios de Nava, Morelos, Zaragoza, Villa Unión y Allende, hasta el kilómetro 53.5 todos en el estado de Coahuila, así como los municipios de Calalamul en el estado de Campeche y Anáhuac en el estado de Nuevo León.</p>

Atentamente,



Diputado José Rigoberto Mares Aguilar.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se **adiciona el inciso j) del artículo 2º -A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 2º .-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a). al i). ...</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, pantiprotectores, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p>

Atentamente

Diputada Sarai Núñez Cerón.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrita Diputada Sarai Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se **adiciona el inciso j) del artículo 2º -A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 2º .-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a). al i). ...</p> <p>j) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga o con propulsión humana.</p>

Atentamente

~~Diputada Sarai Núñez Cerón~~



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

124

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de Pleno de esta Soberanía la presente reserva con la cual se **propone adicionar un artículo 2o.-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado** para incorporarse al "Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", para su discusión y votación en lo particular a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud está reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de su goce por parte de las mexicanas y los mexicanos, es indispensable armonizar las normas relacionadas con los diversos procesos de higiene y salubridad que desarrollan todas las personas para garantizar su acceso, independientemente de cualquier condición social o económica. Uno de tales procesos de salud, en el caso particular de las mujeres, es el de la higiene femenina en los casos de menstruación.

De acuerdo con el colectivo "Menstruación Digna México", las mujeres mexicanas destinan -en promedio- el 5% de sus ingresos totales en la compra de productos relacionados con estos productos sanitarios. Dado que son productos necesarios para atender una necesidad fisiológica, estos bienes deben ser considerados como de primera necesidad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

El alto costo de estos productos no sólo provoca que las mujeres en general destinen una gran parte de sus ingresos para adquirirlos sino también, en el caso de quienes viven en situación de precariedad, que se establezca la dolorosa dicotomía de optar por destinar sus ingresos para adquirir productos relacionados con la supervivencia, o bien, atender las necesidades fisiológicas. Cuando las segundas quedan postergadas, en la especie se hace nugatorio el acceso al derecho a la salud.

Por ello, en aras de garantizar que las mujeres mexicanas tengan acceso a productos destinados a la atención de su higiene personal y gestión menstrual, propongo que se establezca el beneficio de la tasa 0% para los bienes relacionados con tal gestión. En ese orden de ideas, propongo la siguiente modificación:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE ADICIÓN
No se prevé en el dictamen.	<p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ma. del Pilar Ortega Martínez

DIPUTADA FEDERAL

	...
TRANSITORIO	
No se prevé en el dictamen.	Único. Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en la enajenación de los bienes establecidos en el inciso j) del Artículo 2o.-A, la tasa de 0% se refleje en el precio final para las consumidoras.

MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
DIPUTADA FEDERAL

125



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Cecilia Anunciación Patrón Laviada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone Adicionar inciso i) de la fracción II del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del* **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Artículo 2º-A. ... I. ... II. ... a) a la h)... i) Los servicios de consumo de alimentos brindados por la industria a restaurantera. III y IV... ...

Atentamente

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

126



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
EXIV LEGISLATURA

LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
Diputada Federal

Palacio legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 20 de octubre de 2020
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La suscrita Diputada Federal, **Laura Angélica Rojas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás preceptos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA**, por la cual propongo **adicionar un inciso j)** al artículo 2° A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento jurídico incluido en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para su debida discusión y votación en lo particular, en el siguiente tenor:

Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
No hay correlativo	Artículo 2°.- A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
No hay correlativo	I. La enajenación de:
No hay correlativo	a) a i)...
No hay correlativo	j) Toallas sanitarias femeninas, tampones o cualquier otro producto, de distinta denominación pero destinado a la higiene íntima de las mujeres.

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. –

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone la adición de un inciso j al artículo 2º A fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, todos previstos en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación *que emite la Comisión de Hacienda y Crédito Público* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE

DEBE DECIR

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
<p data-bbox="228 257 430 293">Artículo 2o.-A.-</p> <p data-bbox="228 327 808 470">El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p data-bbox="228 504 511 540">I.- La enajenación de:</p> <p data-bbox="228 574 341 610">a) a i) ...</p>	<p data-bbox="815 257 1016 293">Artículo 2o.-A.-</p> <p data-bbox="815 327 1390 470">El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p data-bbox="815 504 1097 540">I.- La enajenación de:</p> <p data-bbox="815 574 950 610">a) a i) ...</p> <p data-bbox="815 644 1390 817">j) Productos destinados al uso de higiene íntima de las mujeres, como toallas sanitarias, compresas, tampones o cualquier otro bien destinado a dicho uso.</p>

Atentamente



Diputada Martha Estela Romo Cuéllar

128



Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. –

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone la eliminación del tercer párrafo de la fracción I del artículo 36 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, todos previstos en el *Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación que emite la Comisión de Hacienda y Crédito Público* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
------	------------


H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
<p data-bbox="233 263 383 293">Artículo 36.</p> <p data-bbox="233 331 799 400">I. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p data-bbox="233 438 799 574">Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.</p> <p data-bbox="233 612 799 783">En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.</p> <p data-bbox="233 821 331 851">II al VII.</p>	<p data-bbox="824 263 974 293">Artículo 36.</p> <p data-bbox="824 331 1390 400">I. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p data-bbox="824 438 1390 574">Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.</p> <p data-bbox="824 612 967 642">Se deroga.</p> <p data-bbox="824 680 922 710">II al VII.</p>

Atentamente



Diputada Martha Estela Romo Cuéllar



Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020

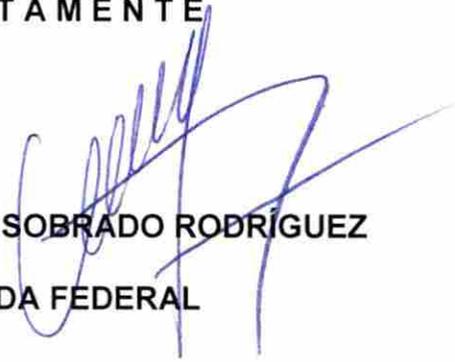
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
PRESENTE

La suscrita Diputada **Verónica María Sobrado Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone reformar el Artículo 2-A para agregar el inciso j) al Numeral 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado del* **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Texto del Dictamen	Propuesta de adición.
<p>Sin correlativo.</p> 	<p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a)...i)...</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p> <p>...</p> <p>II....IV...</p> <p>...</p>

Disposición Transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Sin correlativo.	El Gobierno Federal tomará todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el Artículo 2o.-A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras.

ATENTAMENTE



VERÓNICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ
DIPUTADA FEDERAL

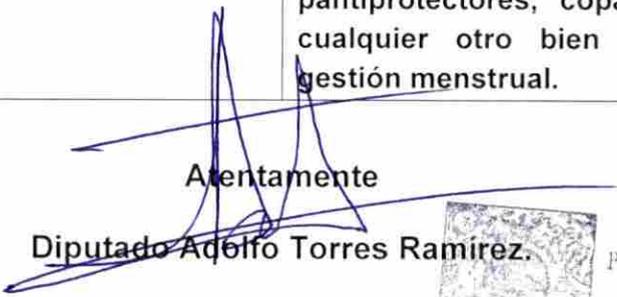
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Adolfo Torres Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se **adiciona el inciso j) del artículo 2º -A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a). al i). ...</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, pantiprotectores, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p>

Atentamente


Diputado Adolfo Torres Ramírez.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Adolfo Torres Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se **adiciona el inciso j) del artículo 2º -A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, prevista en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:*

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 2º .-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a). al i).</p> <p>j) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga o con propulsión humana.</p>

Atentamente

Diputado Adolfo Torres Ramírez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Diputada. Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

132
Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

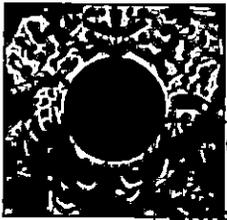
Ciudad de México a 20 de octubre de 2020

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, integrante del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del Impuesto sobre Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Texto propuesto en el Dictamen	Texto de la Reserva
<p>Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p style="text-align: center;">Se deroga</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p style="color: red; font-weight: bold;">20 OCT. 2020</p> <p style="font-size: 2em; font-weight: bold;">RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>
<p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

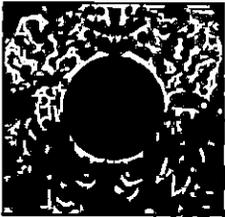
residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Artículo 18-H TER. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Se deroga.



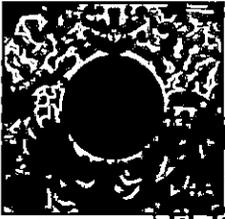
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

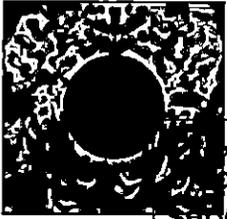
DIPUTADO FEDERAL

la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta

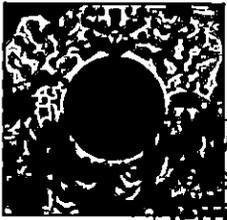


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

<p>según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	
<p>Artículo 18-H QUÁTER. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Artículo 18-H QUINTUS. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al</p>	<p>Se deroga</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

servicio digital, a efecto de que los
receptores de los servicios en
territorio nacional se abstengan de
contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

Artículo 18-B.-
I (...)
II (...)
Segundo párrafo. Se deroga
III (...)
IV (...)

Artículo 18-B.-
I. (...)
II. (...)
a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a qué se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la

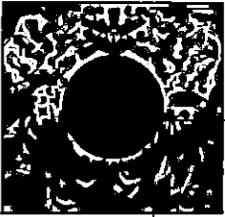


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

	<p>obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.</p>
<p>Artículo 18-J. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 18-J.-</p> <p>I. (...)</p> <p>Se deroga</p> <p>II. (...)</p> <p>a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, **deberán** retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. **En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.**

b) a d) ...

...

III.

...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento **permanente** en México, **y residentes en México** ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, **podrán optar por** retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado.

El requisito de emisión de comprobantes se tendrá por cumplido, con la emisión de un documento conteniendo los requisitos mencionados en la fracción V del artículo 18-D

b) a d) ...

...

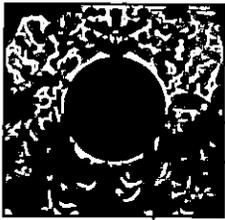
III.

...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

Transitorio	
correlativo	Artículo primero. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Texto propuesto en el Dictamen	Texto de la Reserva
Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley. Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.	Se deroga

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Texto propuesto en el Dictamen	Texto de la Reserva
Artículo 113-D. Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas	Se deroga



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley. La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquélla que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Salón de Sesiones
20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
PRESENTE

Hacemos referencia a Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Cámara de Diputados nos dirigimos a usted para presentar propuesta de modificación al tenor de lo siguiente:

En iniciativa de reformas al artículo 30 del citado Código, del Ejecutivo Federal, se contempla la conservación de documentación y contabilidad durante un periodo de cinco años. Sin embargo, se establecen supuestos normativos de conservación de documentos y soportes para casos específicos, entre los que se encuentran:

- En su párrafo cuarto, para actos de aumentos o disminución de capital social, con varias hipótesis, así como declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, entre otras.
- En su párrafo quinto actas de asamblea y estados de cuenta bancarios que amparen las disminuciones de capital social mediante reembolso a los socios.
- En su párrafo sexto, para casos de fusión o escisión de sociedades, documentos y contabilidad relativos a la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.
- En su párrafo séptimo las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades, con su estado de cuenta bancario.

Además, en su párrafo noveno se establece que:

- En caso de que la autoridad fiscal al ejercer facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital. o se reciban



cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores.

En vista de que la conservación de documentos y demás evidencias de soportes podrían remontarse a periodos más o menos largos, e incluso inciertos, dependiendo del alcance de los ejercicios de facultades de comprobación de parte de la autoridad, con esto se colocaría al contribuyente en un estado de inseguridad e indefensión jurídica. Por ello, se propone adicionar un artículo transitorio de manera tal que la conservación de documentación conforme a las nuevas obligaciones, entre en vigor de una manera expresa con relación a actos, saldos u operaciones generados a partir de 2021.

Código Fiscal de la Federación: adición de un Artículo Quinto Transitorio relativo al artículo 30.

Dice	Debe decir
ADICIÓN DE UN TRANSITORIO	
Sin correlativo.	Artículo Quinto III. Las obligaciones establecidas relativas a los actos, saldos u operaciones del párrafo cuarto, quinto, sexto y séptimo así como las obligaciones adicionadas al párrafo noveno del artículo 30 de este Código, se deberán de empezar a cumplir a partir del ejercicio 2021.

Atentamente

Patricia Terrazas Bala



CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA



CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
LXIV LEGISLATURA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El (la) suscrito (a) Diputado (a) Dulce Alejandra García Morlan integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva por el que se elimina el último párrafo de la fracción I del artículo 2 - A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p>

DICE	DEBE DECIR

Atentamente

Diputado (a)


Dulce Alejandra García Morán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
PRESENTE

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada **Dulce Alejandra García Morlan**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva la cual propone reformar el Artículo 2-A para agregar el inciso j) al Numeral 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado del* **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Texto del Dictamen	Propuesta de adición.
Sin correlativo.	<p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a)...i)...</p> <p>j) Productos de higiene femenina tales como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, pantiprotectores o cualquier otro producto utilizado durante el periodo menstrual.</p> <p>...</p> <p>II....IV...</p> <p>...</p>

Disposición Transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Sin correlativo.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) que verifique que dicha tasa del 0% en productos de higiene femenina tenga impacto en el precio a la consumidora de dichos productos.

ATENTAMENTE



Dulce Alejandra García Morlan

DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

87

Quien suscribe, Dip. Lucinda Fritka Sández Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80. Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 80. ...</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal;</p>	<p>En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



~~perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.~~

...

utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

...

Atentamente

Dip. Loordes Encarnación Sánchez Martínez

Objeto Social Donatarias Autorizadas

En este punto es importante precisar que el objeto social de una entidad puede ser muy amplio, pero solo se encuentra autorizada como Donataria autorizada por su actividad o varias actividades principales o preponderantes. ¿Esta nueva limitante implica que las Donatarias Autorizadas deberán de obtener más del 50% de los ingresos solo por la actividad por la que cuenta con autorización o bien por todas las actividades previstas en su objeto social?

Cabe destacar en este punto que, muchas de las entidades que cuentan con autorización como Donataria Autorizada no tienen la capacidad de generar Donativos para sustentar su objeto social si desarrollan otro tipo de actividades a través de las cuales generan los recursos suficientes para poder desarrollar su objeto social que sin duda es sin fines de lucro. Si se toma de forma restrictiva esta nueva disposición implicará que la gran mayoría de estas entidades que desarrollan una labor social muy importante se queden sin capacidad financiera para poder operar.





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

88

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Mac y Ferrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras determinen su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 182. ...</p> <div data-bbox="852 1050 1421 1354" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p style="color: red;">20 OCT. 2020</p> <p style="font-size: 2em; font-weight: bold;">RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div> <p>...</p>
<p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley. Dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente

Dip. Mariana Rodríguez Mac y Ferrón



Maquiladoras

Hasta hoy, la ley prevé que las empresas maquiladoras puedan obtener un APA para acreditar que sus operaciones con partes relacionadas están a valores de mercado, o bien utilizar la información y los análisis de precios de transferencia que le permitan acreditar que aplican la metodología que establece la ley para tal efecto.

La propuesta de reforma elimina la referencia a que esa resolución (APA) no es necesaria para satisfacer los requisitos para operar bajo el régimen de maquiladora, con el supuesto fin de evitar interpretaciones indebidas por los contribuyentes. Sin embargo, tanto la exposición de motivos como el texto de la disposición legal parecieran señalar que en todos los casos las maquiladoras deberán obtener una APA, lo cual consideramos no es la intención y debiera aclararse, máxime que a la fecha no se tendría los recursos humanos y el tiempo suficiente para valorar y autorizar este tipo de resoluciones por parte de las autoridades fiscales por todas las maquiladoras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

89

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **ADICIONA UNA REFORMA AL ARTÍCULO 2º.-A FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.</p>	<p>Art. 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.</p>	<p>2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.</p>
<p>3. Caviar, salmón ahumado y angulas</p>	<p>3. Caviar, salmón ahumado y angulas</p>
<p>4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios</p>	<p>4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios</p>
<p>5. Chicles y gomas de mascar</p>	<p>5. Chicles y gomas de mascar</p>
<p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>	<p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>
<p>c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.</p>	<p>c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.</p>
<p>d) Ixtle, palma y lechuguilla</p>	<p>d) Ixtle, palma y lechuguilla</p>
<p>e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p>	<p>e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p>
<p>A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.</p>	<p>A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p> <p>h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</p> <p>i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro</p>	<p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p> <p>g-Bis) Instrumentos tecnológicos de uso industrial, doméstico, comercial, y en general, cualquier aparato cuya fuente de alimentación que para su uso consume energía eléctrica, y que cuente con la certificación vigente de eficiencia energética conforme a las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</p> <p>i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Atentamente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.



Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **ADICIONA UN ARTÍCULO 2º.-B A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 2º.-B. SIN CORRELATIVO</p> 	<p>Art. 2º.B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, provengan de la facturación mensual o bimestral que realice la Comisión Federal de Electricidad a las tarifas de consumo doméstico autorizadas, exclusivamente durante los meses del periodo de facturación de verano, es decir, entre abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de cada año, en aquellos municipios ubicados dentro del territorio nacional, cuando el promedio máximo de temperatura haya alcanzado los 33 grados centígrados durante el mes del periodo de verano que se trate, esto, conforme a los promedios máximos de temperatura que publique la Comisión Nacional del Agua por conducto del Servicio Meteorológico Nacional.</p> <p>En lo que se refiere a los meses del periodo de facturación de invierno, es decir enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del año que corresponda, el impuesto se calculará aplicando la tasa general del 16 por ciento que establece la presente ley.</p>

Atentamente

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

20 OCT. 2020



Diputada

Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente

CÁMARA DE
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 18-H TER** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-H TER. ...</p> <p>Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.</p> <p>Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga</p>	<p>Artículo 18-H TER. ...</p> <p>Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.</p> <p>Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días hábiles al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

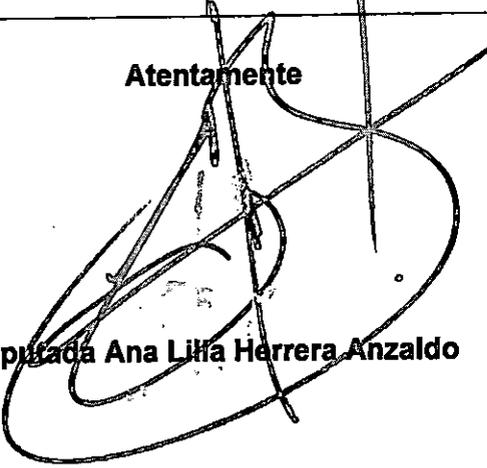
DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.	solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente


Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI

DIPUTADOS FEDERALES



CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.

20 OCT. 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

92

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL EN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 40. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 40. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros</p>	<p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.</p> <p>b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.</p> <p>c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.</p> <p>d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.</p> <p>II. a VII. (...)</p>	<p>con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.</p> <p>d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.</p> <p>II. a VII. (...)</p>
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o archivos electrónicos que sirvan como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal en la orden de visita en términos del artículo 46 de este Código; estas</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o archivos electrónicos que sirvan como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas y adquiridas en propiedad por la autoridad fiscal en la orden de visita en términos del artículo 46 de este Código;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.	estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.

Atentamente



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

93

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 18-B fracción II segundo párrafo** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18-B I. ... II. ... Segundo párrafo. Se deroga III. y IV. ...	Artículo 18-B I. ... II. ... No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos. III. y IV. ...

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020



RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

94

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva para adicionar un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A.- a la Ley del Impuesto al Valor Agregado** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores a que se refiere esta Ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de</p> <p>a) a la i)</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables, de tela, compresas, tampones, protectores, copas u otro bien destinado a la gestión menstrual así como a la higiene íntima de las mujeres.</p>

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020



20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

95

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Norma Avela Cuvel Saldivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 82, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley</p> <p>I.-III. ...</p> <p>IV. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley</p> <p>I.-III. ...</p> <p>IV. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio contable, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>

Atentamente

Dip. Norma Avela Cuvel Saldivar



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Patrimonio de las donatarias. La Iniciativa plantea definir el concepto de “patrimonio” de las donatarias, para el caso de liquidación, cambio de residencia o pérdida de la autorización, en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera, el término “patrimonio contable” es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como “activos netos” de una entidad (activos menos pasivos).

Cabe destacar que la definición para estos efectos de patrimonio contable no sería del todo preciso en el sentido que puede ser que parte del patrimonio de la entidad se generará cuando esta era contribuyente del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, no todo estuviera generado por Donativos u otros ingresos no gravables, en consecuencia el cambio de régimen para estas entidades desde el Título II al Título III de la LISR sería muy gravosa en relación con su patrimonio



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

Diputada Nombre: _____ Hora: _____

Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente

96

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 82-Quáter apartado A fracción II, y apartado B fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta** del Dictamen, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-Quáter. ...</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p>	<p>Artículo 82-Quáter. ...</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se elimina</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Emitirá oficio el cual se notificará por los medios legales correspondientes, a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.	Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

97

Diputada Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente.

Quien suscribe, Dip. Enrique Ochoa Piza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 36, fracción II, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con un motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$350,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con un motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles por el 100 por ciento de su valor.</p>

Atentamente

Dip. 



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

98

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
Presente.

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Enrique Ochoa Reza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva para **reformular el ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.</p>

Atentamente

Dip. Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

134

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Enrique Ochoa Reza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 18 B y la adición de un artículo Quinto Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-B.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Segundo párrafo. Se deroga.</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Artículo 18-B.-</p> <p>I. (...)</p> <p>II.</p> <p>a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a qué se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.</p> <p>III y IV. ...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Artículo Quinto Bis. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.</p>

Atentamente

Dip. Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Mercado Libre
Asociación Latinoamericana de Internet

Plataformas de intermediación

La propuesta del Ejecutivo busca eliminar el segundo párrafo del artículo 18-B, exponiendo que con este se pretende aclarar que las comisiones de las plataformas están gravadas con IVA. Entendemos el espíritu de esta modificación, sin embargo se considera que la eliminación de dicho párrafo generaría confusiones en las plataformas de intermediación sobre la obligación de retener el impuesto en la venta de bienes usados. Dicha confusión podría generar incluso una doble tributación en la venta del bien. Se propone adicionar un párrafo en el inciso a) de la fracción II del artículo 18-J de la Ley del IVA, con el fin de aclarar que la retención del impuesto por parte de plataformas de intermediación no se debe realizar en la venta de bienes muebles usados que son realizadas por personas físicas.

En relación al Transitorio

La aplicación de las disposiciones propuestas trae consigo cargas administrativas y procesos internos adicionales para las plataformas de intermediación, por lo que se propone aplazar la entrada en vigor de la reforma al último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J, con el fin de otorgar mayor espacio a las plataformas de intermediación en el cumplimiento del mismo.

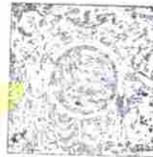


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA



LXIV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento la siguiente reserva que reforma el Artículo 18-H BIS y deroga el Artículo 18-H TER, Artículo 18-H QUÁTER y Artículo 18-H QUINTUS del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dice	Debe decir
<p>Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos</p>	<p>Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, no dará lugar al bloqueo parcial o total, definitivo o temporalmente de los servicios digitales, y se priorizará en común de acuerdo el establecimiento de esquemas de pagos por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D,</p>



18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Artículo 18-H TER. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad

~~fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.~~

~~Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

Artículo 18-H TER. Se deroga



fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

Artículo 18-H QUÁTER. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18-H QUÁTER. Se deroga



El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Artículo 18-H QUINTUS. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumpla. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

Artículo 18-H QUINTUS. Se deroga



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Atentamente

**Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Federal
Grupo Parlamentario del PRI**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

136

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTE DE LA CÁMARA
SECRETARÍA TÉCNICA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva a los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER, 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al artículo 90-A del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p>
<p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las</p>	<p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las</p>



retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Artículo 18-H TER.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la

~~retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.~~

~~Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

~~**Artículo 18-H TER.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la~~



resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos

~~resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.~~

~~Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.~~

~~Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos~~



se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la

~~se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.~~

~~En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.~~

~~Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la~~



<p>notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p>notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de obligaciones fiscales previstas en artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con obligaciones omitidas.</p>
<p>Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en</p>	<p>Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en</p>



que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general

~~que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.~~

~~El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.~~

~~**Artículo 18-H QUINTUS.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.~~

~~Cuando el contribuyente cumpla con obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

~~contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.~~

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	<p>Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>

Atentamente

Dip. Lourdes Ericka Sanchez Martinez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Asociación Latinoamericana de Internet

Kill Switch

Para las empresas no residentes que no se registran ante las autoridades tributarias, recaudan y remiten el IVA, las autoridades deben buscar otras opciones para hacer cumplir las regulaciones tributarias que están en línea con la constitución, las obligaciones comerciales internacionales y las mejores prácticas globales. Por ejemplo, el gobierno podría buscar implementar el modelo de recaudación del IVA al intermediario financiero que se ha aplicado en Argentina y Ecuador como medida provisional para aquellas empresas no residentes que no se han registrado. Además, el gobierno podría tratar de agilizar el proceso de registro asegurándose de que se pueda lograr de manera totalmente virtual, lo que permitirá que más empresas cumplan.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Norma Adela Guzmán Saldivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-J.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta</p>	<p>Artículo 18-J.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, y residentes en México ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, podrán optar por retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. El requisito de emisión de comprobantes se tendrá por cumplido, con la emisión de un documento conteniendo los requisitos mencionados en la fracción V del artículo 18-D.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
---	------------

Atentamente

Dip. Norma Atelia Cuat Saldivar



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Asociación Latinoamericana de Internet

Uniformizar que la retención del IVA sea del 100% tanto a personas físicas como a morales. Las plataformas digitales deben tener la opción de retener el 100% del IVA a las personas morales residentes en México, así como el 100% a las personas físicas residentes en México (Artículo 18-J, numeral II, inciso a) por todas las operaciones en donde participe la plataforma en el pago de los servicios digitales, de esta manera los impuestos se recaudarían directamente por la plataforma y remitirían directamente al Sistema de Administración Tributaria (SAT), conforme las prácticas a nivel internacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Ricardo Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 141. ...	Artículo 141. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.	VII. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles.
VI. ...	VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

...	...
...	...

Atentamente

Dip. Ricardo Aguilar Castillo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Garantía del interés fiscal

Se prevé que no podrá aceptarse como garantía el embargo en la vía administrativa de bienes intangibles (como marcas), ni predios rústicos, por no ser adecuados para garantizar la pronta recuperación del crédito fiscal.

Consideramos que si bien, como se señala en la iniciativa, pudiera considerarse que estos bienes son de menos fácil ejecución o recuperación, no debe prohibírsele al contribuyente que garantice el interés fiscal en favor del fisco federal con los bienes que forman parte de su patrimonio, cualesquiera que ellos sean, sólo por el hecho de que son de difícil realización.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____ Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dña. María Lucero Saldarña Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 26, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>



efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán

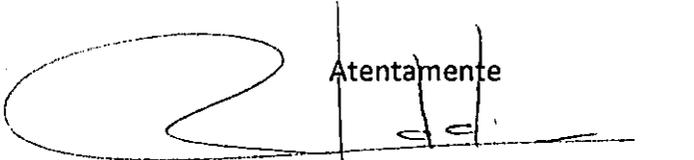
~~efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.~~

~~Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán~~

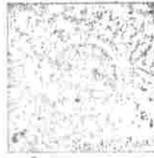


<p>aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.</p> <p>...</p>	<p>aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.</p> <p>...</p>
--	---

Atentamente



Dip. María Lirio Subiñá Pérez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Marín Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material</p>



que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

~~que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.~~

Atentamente

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Ferrón



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Herramientas tecnológicas en visitas

Se establece la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda utilizar herramientas tecnológicas (celulares, cámaras, otras) para recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, se establece que la citada información se encontrará protegida por el secreto fiscal que prevé el propio Código, pues la misma se obtendrá y estará relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Si bien consideramos que el uso de las herramientas tecnológicas en los procedimientos que realiza el SAT es algo que facilitará la actividad de investigación y recaudación, consideramos que debieran hacerse algunas precisiones para limitar la información a la cual se tendrá acceso a través de estos medios, a efecto de que solo sea la indispensable y necesaria para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y circunscrita al objeto de la revisión.

Adicionalmente, consideramos que previo a la implementación de esta nueva posibilidad, resulta necesario que se establezcan controles que permitan salvaguardar la integridad y confidencialidad de los datos personales que se obtengan a través de los medios tecnológicos, como sería el que únicamente sea a través de medios electrónicos propiedad del SAT y no personales de los visitantes, que la información se encuentre protegida en un servidor del SAT, que se tengan políticas de asignación de equipos que impidan que existan riesgos a la seguridad de dicha información, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

141

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento la siguiente reserva por el que se adiciona un inciso G, a la fracción I del Artículo 27, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy lunes 20 de octubre de 2020.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice	Debe decir
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>g) A inversiones con perspectiva de género</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet las inversiones y las personas físicas o morales que las desarrollarán con los requisitos antes señalados.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Atentamente



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Federal

Grupo Parlamentario del PRI



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

142



Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **ADICIONAN DIVERSAS REFORMAS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día martes 20 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p>	<p>Art. 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, salvo que se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporté, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p>	<p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p>
<p>Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.</p> <p>...</p>	<p>Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.</p> <p>...</p>
<p>VI. a XIX. ...</p>	<p>Durante una emergencia o contingencia sanitaria que sea declarada por las autoridades de salud competentes, los gastos en alimentación y hospedaje derivados de dicha contingencia o emergencia, podrán deducirse al 100 por ciento en el año fiscal correspondiente, sin limitación de monto, en la medida de que se cumpla con los demás requisitos que establece esta Ley para su deducción.</p> <p>VI. a XIX. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p> <p>Durante una emergencia o contingencia sanitaria que sea declarada por las autoridades de salud competentes, los consumos en restaurantes derivados de dicha contingencia o emergencia, podrán deducirse al 100 por ciento en el año fiscal correspondiente, sin limitación de monto, en la medida de que se cumpla con los demás requisitos que establece esta Ley para su deducción.</p>

Atentamente

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
... SIN CORRELATIVO	... Durante una emergencia o contingencia sanitaria que sea declarada por las autoridades de salud competentes, los gastos médicos y hospitalarios derivados de dicha contingencia o emergencia, podrán deducirse al 100 por ciento en el año fiscal correspondiente, sin limitación de monto, en la medida de que se cumpla con los demás requisitos que establece esta Ley para su deducción.

Atentamente



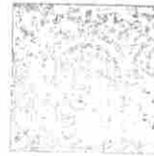
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

144
DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día martes 20 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>IX. Los gastos de un viaje familiar anual por un monto de \$25,000.00</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>	<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.</p>

Atentamente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

145

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **FERNANDO GALINDO FAVELA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 113-A, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-A. ...	Artículo 113-A. ...
...	...
La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:	...
I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.	...
II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.	...
III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.	III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1.0%
Cuarto párrafo. Se deroga.	...
...	...

Atentamente

Dip. _____

147



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
20 OCT. 2020



Nombre: _____ Hora: _____ Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Anilú Ingram Vallines**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva se reforma el artículo 25, fracción III y el artículo 28, fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.</p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. También serán deducibles totalmente el consumo de alimentos en restaurantes.</p>
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. El 100% de los consumos en restaurantes. También los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

XXI. a XXXII.	XXI. a XXXII.
------------------------------	------------------------------

Atentamente

Dip. Anilú Ingram Vallines



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

148

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente.

Quien suscribe, Pedro Pablo Treviño Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al **Artículo Segundo transitorio del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes de los miembros del Consejo.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

Las donatarias quedarán exentas de este límite siempre y cuando hayan realizado los trámites en tiempo y forma.

II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

Atentamente

Dip. Pablo Pablo Treviño Villarreal



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

149

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

**Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.**



H. Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, Dip. Pedro Pablo Treviño Villareal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado</p>	<p>Artículo 22. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.</p>	<p>Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.</p>



Solicitudes de devolución

Con la finalidad de evitar que algunos contribuyentes tramiten devoluciones cuando no estén localizables en el domicilio fiscal declarado o cuando la autoridad no localice el domicilio como parte del proceso de la devolución, se establece que en esos supuestos se tendrá por desistida de la solicitud de devolución respectiva, sin que se considere gestión de cobro la presentada, para efectos de la prescripción del derecho a la devolución.

Desafortunadamente, esta disposición puede provocar que en algunos casos se tengan por desistidas solicitudes por errores en la búsqueda por parte de los notificadores del SAT, lo que no contribuye a la percepción de una adecuada administración de los saldos a favor. Es decir, ha sido desafortunadamente una práctica no poco común que las autoridades fiscales al realizar verificaciones de los domicilios fiscales de los contribuyentes, erradamente no los localicen cuando los mismos sí están perfectamente ubicados. Por ello, el prever este supuesto para tener por desistidas las devoluciones de impuestos se teme pueda originar que contribuyentes que tienen genuino derecho a la obtención de su saldo a favor, por un eventual error, tengan que volver a ingresar sus trámites con los costos que ello implica y en un momento en que el flujo de efectivo es tan importante para las empresas.

Incluso, lejos de añadirse supuestos para tener por desistidos a los contribuyentes de obtener sus saldos a favor, se considera que más bien se debería de hacerse propuestas para agilizar las devoluciones de contribuyentes que demuestren un adecuado historial de cumplimiento.

150



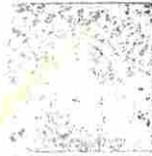
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Anilú Ingram Vallines**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva se reforma la fracción VI del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El monto total de los gastos por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

VII a VIII. ...	VII a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente

Dip. Anilú Ingram Vallines

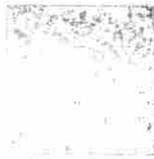


**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Enrique Ochoa Reza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento reserva para reformar el Artículo 45 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán asegurar y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos, **con estricto apego a la normatividad sobre protección de datos personales.**

Atentamente

Dip. Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Nombre: _____ Hora: _____

154

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. María Lucero Saldívar Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 26, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>



efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán

~~efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.~~

~~Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán~~



aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.

...

~~aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.~~

...

Atentamente

Dip. Maria Lucero Saldana Pérez

Responsabilidad solidaria de residentes en el extranjero.

Se establece un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria a cargo de los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando dichos extranjeros tengan un establecimiento permanente en México no reconocido formalmente, por las contribuciones que hubiera causado dicho residente en el extranjero.

Resulta criticable que se imponga a los que contratan con un residente en el extranjero la tarea de verificar si dicha persona cumple con los requisitos o no para considerar que tiene un establecimiento permanente, a efecto de no ser responsable solidario del pago del impuesto. Incluso en muchos casos es una norma de imposible cumplimiento, pues no se cuentan con los elementos suficientes para realizar ese análisis, lo que origina que esta propuesta de reforma deje en total estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes, convirtiéndolos en responsables solidarios de obligaciones que no son suyas.

Por otro lado, al amparo de la legislación vigente, la existencia de un establecimiento permanente por parte de un residente en el extranjero implica la presencia física del mismo o la realización de actividades empresariales por agente independiente o no en el país. Ello significa que si la autoridad considera que existe un establecimiento permanente, habrán forzosamente actividades empresariales realizadas por éste en el país, respecto de lo cual la autoridad podría en todo caso llevar a cabo en su momento la ejecución del crédito fiscal. Si esto no existe, es decir, si no hay actividades empresariales sucediendo en territorio nacional en contra de las cuales pudiera ejecutarse un cobro, implica que de suyo la autoridad quizá estaba en un error al considerar que un establecimiento existía.

Pareciera que esta propuesta pretende que las autoridades fiscales tengan siempre a quien cobrar un crédito fiscal, inclusive cuando no se trate del deudor principal y a costa de su seguridad jurídica de otro contribuyente, soslayando también que nuestro país tiene firmados tratados internacionales que prevén la asistencia en el cobro de impuestos a contribuyentes residentes en otros países. Por ello, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

adición a lo señalado en el párrafo anterior, en caso de que las autoridades consideren que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en país que debe cubrir contribuciones, debe en todo caso hacer uso de los convenios internacionales para obtener el cobro de contribuciones cuando exista el tratado correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

155

Quien suscribe, Dip. Enrique Ochoa Reza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al por el que se adiciona un inciso j) al Artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 2º.-A- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Art. 2º.-A- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Atentamente

Dip. _____



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

156

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-Ter. Se deroga</p>	<p>Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.</p> <p>El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

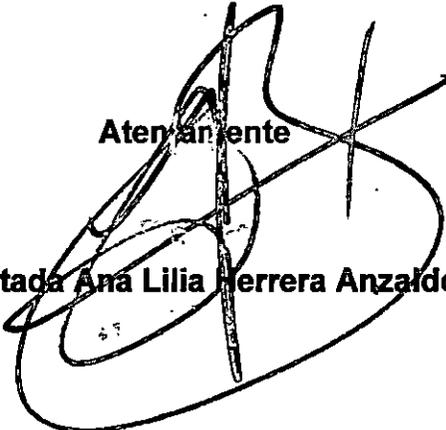
DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	y observar durante el proceso de certificación. El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

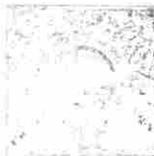
Atentamente


Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA CÁMARA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada
Dulce María Sauri Riacho _____ Hora: _____
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

157

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 82 fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82. ... I. a III. ... IV. ... V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. VI. ... VII a IX. ...</p>	<p>Artículo 82. ... I. a III. ... IV. ... V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberá destinar la totalidad de dichos donativos a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. VI. ... VII a IX. ...</p>

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

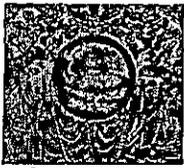
Nombre: _____ Hora: _____

Dictamen
72

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía, la **RESERVA** al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, como parte de la Miscelánea Fiscal 2020.

Para adicionar al **ARTÍCULO TERCERO** por el que se reforma el artículo 15, fracción XIV; se adicionan los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se deroga el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **los incisos j y k a la fracción I. del Artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, con el objeto de que los preceptos normativos queden en los términos de la ley vigente, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
Sin correlativo	Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

	<p>I. La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, pantiprotectores, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p> <p>k) Equipos de cómputo para uso personal.</p>
--	---

Sin otro en particular y agradeciendo de antemano la atención prestada al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado



IVA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.



20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

71

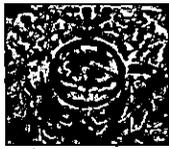
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. **Martha Angélica Zamudio Macías** del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al dictamen de la **Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública** con *proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.*

Para modificar el **ARTÍCULO TERCERO** por el que se reforma el **ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XIV**; se adicionan los **ARTÍCULOS 18-D, con un TERCER PÁRRAFO; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, FRACCIONES I, con un SEGUNDO PÁRRAFO, II, INCISO a), con un SEGUNDO PÁRRAFO, y III, con un CUARTO PÁRRAFO**, y se deroga el **ARTÍCULO 18-B, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO**, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; con el objeto de reformar los **ARTÍCULOS 18-H BIS y 18-H TER** y abrogar los **ARTÍCULOS 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS**, y así sustituir el bloqueó de los servicios digitales por una multa proporcional a las faltas administrativas ocasionadas en perjuicio de la hacienda pública, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los</p>	<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los</p>



residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a

residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar al **cobro de una multa equivalente al 50% del monto por concepto de impuesto al valor agregado que hubiese sido acumulado por el prestador de servicios digitales desde la fecha en que iniciase el incumplimiento a dichas obligaciones.**

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a



<p>que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.</p> <p>Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</p>	<p>que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.</p> <p>Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</p>
<p>Artículo 18-H TER.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en</p>	<p>Artículo 18-H TER.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en</p>

el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

~~el artículo citado,~~ el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
IXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las

excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

<p>obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p>obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el cobro de la multa referida en el artículo 18-H B de esta Ley.</p>
<p>Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se</p>	<p>Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

<p>trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.</p>	<p>trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.</p>
<p>Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.</p>	<p>Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DIPUTADOS
CIUDADANOS

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

~~Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.~~

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MARTHA ANGÉLICA ZAMUDIO MACÍAS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

77

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **artículo 69-C, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para () Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:**

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 69-C. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.</p> <p>No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:</p>	<p>Artículo 69-C. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.</p> <p>No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:</p>



las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de treinta días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIP. ALAN JESÚS FALOMIR SÁENZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directa
De la Cámara de Diputados
PRESENTE.

78

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Diputada Ruth Salinas Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Se propone no adicionar un párrafo octavo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(SE ELIMINA)</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Atentamente


DIP. RUTH SALINAS REYES



Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.



DIPUTADOS
 CIUDADANOS
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

79

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020
 Nombre: _____

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **artículo 22 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.** Para () Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 22. Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.	Artículo 22. Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizables ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.



Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 CIUDADANOS

20 OCT. 2020

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía las reservas a los artículos 79, fracción XI; 80, octavo párrafo; 82 fracciones IV y V y 82- Quáter, apartado A, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para () Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 79. ...	Artículo 79. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.	VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.
IX. y X. ...	IX. y X. ...
XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el	XI. XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Pre-registro Nacional de Instituciones Científicas y



Nacional de Instituciones Científicas y
Tecnológicas.
CAMARA DE
DIPUTADOS
XII. a XVI. LEGISLATURA

XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

XVIII. ...

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. a XXVI. ...

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

Tecnológicas, o bien, con el reconocimiento o acreditación de actividades de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.

XII. a XVI. ...

XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

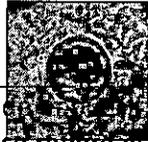
XVIII. ...

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. a XXVI. ...

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CAMARA DE
DEPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

s, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

Artículo 80. ...

...
...
...
...
...
...

En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

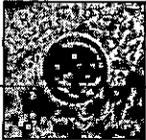
personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

Artículo 80. ...

...
...
...
...
...
...

Las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Artículo 82. ...

I. a III. ...

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V....

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82. ...

I. a III. ...

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V. ...

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LEY LEGISLATIVA

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquel en el que se haya publicado la no renovación de la

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquel en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

VII. a IX. ...



establecidos, a través de los medios y formatos en las disposiciones de carácter general para tal efecto emita la autoridad fiscal, y ~~solo~~ estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

VII. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:

I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta ley.

II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra distinta de la donación

III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya

...

...

...

...

...

...

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:

I. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción I de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán



de conformidad con las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a favor de las donatarias autorizadas.

IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación.

V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

o sobre la renta conforme a lo
Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
DIP. ALAN JESÚS FALOMIR SÁENZ**



Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

81

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos, la suscrita Dip. Martha Tagle Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **la reserva al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación contenido en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Para Reformar Adicionar o modificar; el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación

Bajo las siguientes

Consideraciones:

Conforme al artículo 16 constitucional:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

...

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

En tal sentido la modificación al Código Fiscal Federal que se propone en el dictamen de la presente reforma, para que las autoridades fiscales puedan utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existan en el domicilio fiscal, contraviene lo que establece la constitución, y busca dotar de atribuciones excesivas a las autoridades fiscales, vulnerando el derecho a la privacidad, por ello, aunque se incluya que la información recabada contará con medidas de seguridad no es suficiente pues recabar información va más allá de lo que establece el artículo 16 constitucional que establece la obligación de exhibir exclusivamente los libros contables y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

El Secretario de Hacienda ha argumentado que con esta medida se busca atacar las empresas fantasmas, para que la autoridad pueda verificar que en el domicilio fiscal registrado ante Hacienda se encuentra la empresa y cuenta con los medios para cumplir la razón social con la que se registró. Sin embargo, la autoridad fiscal cuenta con las atribuciones en el artículo 69 B del Código Fiscal Federal para “detectar que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.” Así pues, una atribución para recabar información con herramientas tecnológicas de cualquier contribuyente es dotar a la autoridad fiscal de una atribución arbitraria en perjuicio de los derechos de los contribuyentes.

En razón de las consideraciones expuestas, presento la siguiente reserva al **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para modificar el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal,**

Para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán</p>

utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

...

...

...

~~protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.~~

...

...

...

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dip. Martha Tagle Martínez

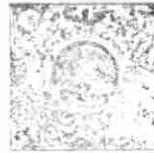


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COPIA
DIPUTADOS
CIUDADANOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos, la suscrita Dip. Martha Tagle Martínez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **reserva que adiciona un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente reserva:

Para () Reformar (X) Adicionar o () modificar: Un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Con base en las siguientes

Consideraciones

Con fecha 08 de septiembre de 2020, la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó la *Iniciativa de proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en productos de higiene femenina*, en esa misma fecha la diputada Martha Tagle y diputadas de diversos grupos parlamentarios, presentaron la *Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de productos de gestión menstrual*.¹ Ambas iniciativas se turnaron a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente. El dictamen que nos ocupa enlista en los antecedentes sendas

¹ Disponible en: <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2020/09/Iniciativa.-Tasa-0-productos-de-gesti%C3%B3n-menstrual-en-M%C3%A9xico.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

iniciativas y precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

La tasa cero, a diferencia de la exención, tiene como finalidad preponderante proteger a la población social y económicamente más desprotegida, pues al permitir acreditar el impuesto que le es trasladado al sujeto del tributo se transforma en un verdadero subsidio en apoyo a la actividad de que se trate. En cambio, la exención apoya a un grupo específico de la industria o producción nacional, pero sin permitir el acreditamiento, como en el caso de la tasa cero, otorgando un beneficio que el propio legislador dispuso sea menor que el tratamiento fiscal concedido a los otros contribuyentes.²

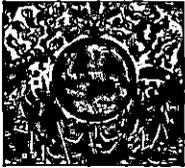
El IVA, a diferencia del impuesto sobre la renta y otros impuestos a la propiedad (como el predial, tenencia o herencias), no toma en cuenta las capacidades económicas de las mujeres y se rige por tasas fijas que tampoco distinguen su poder adquisitivo. Además, ha sido criticado por no respetar la proporcionalidad ni equidad tributaria, pero independientemente de ello, la SCJN ha señalado en varias ocasiones que el impacto económico del IVA hacia las consumidoras finales sólo puede analizarse desde una perspectiva económica, y no a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.³

Por lo tanto, para reducir los impactos económicos del IVA en las personas de menores ingresos y garantizar el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, el artículo 2º-A de la Ley del IVA contempla la tasa del 0% sobre ciertos actos y actividades, como la enajenación de medicinas y productos destinados para la alimentación. Cabe destacar que este fenómeno no es exclusivo de nuestro país. Dentro de los países de la OCDE que también recaudan IVA, sólo Chile y Japón no cuentan con tasas reducidas para fomentar la equidad de su sistema tributario y perseguir otros objetivos económicos y sociales.⁴

² De acuerdo a la Tesis: III.2o.A.122 A, de la SCJN.

³ Pastora Melgar, Manzanilla. El impuesto al valor agregado a la luz de los derechos de proporcionalidad. Colección Posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México. P.239.

⁴ Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/consumption-tax-trends-2018_ctt-2018-en#page48



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Las razones que aplicaron para darle tratamiento a los productos del artículo 2°-A de la Ley del IVA, deben aplicar también para los productos de gestión menstrual, ya que gravarlos a la tarifa general tiene un impacto desproporcionado y discriminatorio para las mujeres con baja capacidad adquisitiva que no tienen la opción de reemplazarlos con otros bienes similares que resulten más económicos o no estén gravados ni generen riesgos para la salud.

De acuerdo a la **Valoración de Impacto Presupuestario CEFP / IPP/ 560 / 2019** elaborada por el Centro de Estudios sobre Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados respecto de la *Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, presentada por la diputada Verónica Juárez Piña, se considera que el **impacto recaudatorio**, en virtud de que la exención del pago de IVA en toallas femeninas representaría una pérdida recaudatoria para la Administración Pública Federal de **3 mil 199.6 millones de pesos (mdp)** de acuerdo con los cálculos que se hacen en el siguiente cuadro.

Cuadro 1
Pérdida recaudatoria por la enajenación de toallas femeninas
(pesos de 2020)

Consumo promedio per cápita anual de toallas femeninas (a)	360 toallas
Precio unitario de toallas femeninas a pesos de 2020 (b)	2.09 pesos
Gasto anual per cápita en el consumo de toallas femeninas (c=a*b)	753.26 pesos
Número de mujeres de entre 12 y 50 años de edad (d)	37,925,583 personas
Porcentaje de mujeres que no utilizan toallas femeninas	30%
Población que compra toallas femeninas (70% de la población de entre 12 y 50 años de edad) (e=d*0.70)	26,547,908 personas
Gasto anual de la población que utiliza toallas (f=e*c)	19,997,543,648 pesos
Pérdida recaudatoria: IVA anual sobre la enajenación de toallas femeninas (g=f*0.16)	3,199,606,984 pesos

Fuente: Cálculos del CEFP con datos de PROFECO, EHP-INSP e INEGI.

Dicha valoración es un cálculo que no considera datos oficiales del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que, esa información no es pública, el SAT no transparenta la recaudación según cada producto. El SAT tiene dentro de sus atribuciones fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera (fracción X art. 7 de la ley del SAT), además el artículo 24 señala que el Servicio de *Administración Tributaria proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos necesarios para que el*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Ejecutivo Federal informe en una sección específica en los informes trimestrales a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley, lo relativo a: IV. Recaudación del Impuesto al Valor Agregado de personas físicas y morales; por sector de actividad económica; por tamaño de contribuyente; por régimen fiscal que establece la ley de la materia, y por su origen petrolero y no petrolero, desagregando cada uno de los rubros tributarios asociados al sector.

Con fundamento en lo anterior se propone integrar al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación la propuesta realizada por las diputadas de diversos grupos parlamentarios en materia de tasa 0% de IVA a productos de gestión menstrual y adicionar un artículo transitorio en el que se señale la obligación del gobierno federal de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el artículo 2º A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras..

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente reserva:

Para () Reformar (X) Adicionar o () modificar: Un inciso j) al artículo 2º A y un artículo en carácter de disposición transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Texto del Dictamen	Propuesta de adición.
Sin correlativo.	<p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a)....i)...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

	<p>j) Toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.</p> <p>...</p> <p>II...IV...</p> <p>...</p>
Disposiciones Transitoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Sin correlativo.	Único: El gobierno federal tomará todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el artículo 2º A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Martha Tagle Martínez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

83

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe Dip. Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la siguiente reserva **a diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Para () Reformar () Adicionar o (X) Modificar diversos artículos de la **Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Consideraciones

PRIMERA: La iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), contiene modificaciones al artículo 79, 80, 82 fracción IV, V y VI y, se deroga el artículo 82 Ter, es una reforma que de aprobarse, repercutirán de manera negativa en la vida institucional y en las actividades que organizaciones de la sociedad civil (OSC) realizan para promover los derechos humanos y brindar atención y servicios a diversas poblaciones en situación de vulnerabilidad en el país.

SEGUNDA: El Ejecutivo Federal propone adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50% del total de los obtenidos en el ejercicio fiscal) de actividades no relacionadas con su objeto social, pierdan su autorización. Asimismo propone que en el artículo 82, fracción IV, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que las donatarias autorizadas sólo podrán destinar sus activos a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles, lo cual

debe incluirse como cláusula irrevocable en sus estatutos. Es decir, toda donataria autorizada solo podría destinar sus activos a la actividad por la que fue autorizada y, en su caso, a otra donataria autorizada, por lo que en caso de perder la autorización debe transferir su patrimonio a otra donataria autorizada.

El Ejecutivo propone, para un mayor control del destino de los donativos, reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar lo siguiente:

- Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

Adicional a lo anterior, propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se incluye el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos. Cabe señalar que en términos de operabilidad, las organizaciones tendrían que volver a cambiar sus estatutos y eso implica recursos económicos y humanos, que siempre son escasos en el sector. Actualmente continúa el proceso de reforma de estatutos después de 3 años de la última reforma fiscal. De aprobarse esta reforma, se tendrían que cambiar nuevamente los estatutos, por ello, consideramos que debe mantenerse el texto vigente. Además, reformar la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas. Asimismo, se derogaría el actual artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. Por último, adiciona un

artículo 82-Quáter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de precisar las causales de revocación de la autorización como donataria y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

TERCERA: La propuesta de reforma del Ejecutivo Federal en materia fiscal para las Organizaciones de la Sociedad Civil, implican medidas regresivas y suponen una vulneración del espacio cívico y de derechos protegidos por instrumentos internacionales. De acuerdo a estándares internacionales, los gobiernos están obligados a proteger el espacio cívico y el derecho a gestionar y recibir recursos. Como se señala en el documento *Protecting civic space and the right to access resources*¹ de la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: la capacidad para buscar, recibir y utilizar recursos, es inherente al derecho de libertad de asociación y esencial para la existencia y operación efectiva de cualquier asociación. La libertad de asociación no sólo incluye la capacidad de los individuos o las entidades jurídicas para fundar una asociación y afiliarse a ella sino también para buscar, recibir y utilizar recursos — humanos, materiales y financieros— de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: “... como parte de la libertad de asociación, los Estados deben promover y facilitar el acceso de las organizaciones a fondos de cooperación tanto nacionales como extranjeros, así como abstenerse de restringir sus medios de financiación”. Y señala que: “la libertad de asociación incluye el derecho de poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho”. El derecho de asociarse libremente sin interferencias prescribe que los Estados deben asegurar que los requisitos legales no impedirán, retrasarán o limitarán la creación o funcionamiento de las organizaciones. (Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 175 y 163).³

¹ ONU. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Fassociation/GeneralPrinciplesProtectingCivicSpace.pdf>

² (Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai del 24 de abril de 2013 (<https://undocs.org/es/A/HRC/23/39>)).

³ Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 179. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

Por lo anterior, es inadmisibles que en lugar de favorecer que las OSC se conviertan en donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles, se obstaculice su labor y se pretenda aprobar una legislación que atenta contra su derecho a la asociación sin fines de lucro, a la financiación y, a fortalecer su autonomía económica.

CUARTA: Resulta paradójico que el actual gobierno, presente una iniciativa de reforma fiscal para constreñir el derecho a la financiación y a la asociación así como para ejercer un mayor control de las OSC, tal como sucedió en 1989 con el gobierno de Carlos Salinas de Gortari. En ese entonces, “a propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Diputados aprobó una reforma fiscal que afectó gravemente el trabajo cotidiano de las asociaciones civiles, al modificar al Título Segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR), al otorgarles la categoría de personas morales con clasificación de Sociedades Mercantiles cuando, por definición, las asociaciones civiles excluyen el lucro, la especulación mercantil y la ganancia. De este modo, las asociaciones civiles pasaron a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta.”⁴

Frente a esa arbitrariedad, una diversidad de asociaciones se organizaron para promover la aprobación de una *Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (LFFOSC)*⁵. La LFFOSC, establece en su artículo 3:

“Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales”.

⁴ Convergencia de Organismos Civiles, A.C. **Manual: Derechos, obligaciones y retos de la sociedad civil en su marco legal y fiscal: herramientas para el cumplimiento y la exigibilidad.** México, Convergencia de Organismos Civiles, AC., 2017.

⁵ Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266_240418.pdf

En su artículo 5º se incluyen todas las actividades que las OSC deben fomentar:

“Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes: I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud; II. Apoyo a la alimentación popular; III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; IV. Asistencia jurídica; V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; VI. Promoción de la equidad de género; VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad; VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural; IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; X. Promoción del deporte; XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias; XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular; XV. Participación en acciones de protección civil; XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley; XVII. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores; XVIII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana, y XIX. Las que determinen otras leyes.

Y en su artículo 6, señala;

“Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

I... V.

VI.- Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;

VII. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;”

Con la iniciativa del Ejecutivo Federal para modificar el actual artículo 79 de la LISR, se ignora, desvirtúa y vulnera los derechos reconocidos a las OSC en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Lo anterior, en perjuicio de su labor social; desconociendo su aporte y compromiso en beneficio de la sociedad. Al intentar endurecer el régimen fiscal para que las OSC puedan acceder a tener carácter de donatarias autorizadas para ser no contribuyentes del ISR, el Estado mexicano incurre en una violación al derecho de asociación y a su derecho de gestionar, recibir y utilizar recursos para sus actividades.

QUINTA: En la actualidad, la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*⁶ establece excepciones a esa obligación en el actual artículo 79, artículo que ahora se pretende modificar. En el TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, se señala en el artículo 79.

*“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:
I... V*

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades: (...)”

Como se observa, la regulación establecida en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere particularmente a las Personas Morales dedicadas a contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía y a poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

⁶ Ley de Impuesto Sobre la Renta. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>

QUINTA. En un análisis de las propias OSC⁷ sobre el impacto negativo que tendría la propuesta de modificación de la LISR en materia fiscal, consideran que:

- Resulta una medida excesiva, solicitar a las OSC que TODOS los gastos de operación estén respaldados por una factura o comprobante fiscal (CFDI) o, en su defecto, pagar el 35% del ISR. Esta medida afectará las acciones sociales de ciertas donatarias, especialmente de aquellas que destinan sus recursos económicos a la realización de acciones, proyectos y programas en comunidades indígenas o rurales, en las que la actividad económica escasamente subsiste de manera local para cubrir las necesidades de su población. El acceso a internet y métodos electrónicos para la comprobación fiscal es parte de las múltiples realidades de pobreza y desigualdad de nuestro país. (Penúltimo párrafo del Art.79). Al no poder obtener los comprobantes fiscales, las donatarias tendrán que pagar el 35% del impuesto sobre la renta por esos gastos, lo que generará que se reduzcan los recursos netos que se pueden ejercer en proyectos sociales y generará incentivos para que las organizaciones disminuyan o dejen de tener actividades en esas zonas, ya que difícilmente los donantes otorgan fondos para pagar impuestos.

- Una de las causas para la revocación de la donataria autorizada, sería cuando una organización tiene en común a algún socio, asociado, representante legal, integrante del Consejo Directivo o de administración con otra donataria, a la que le fue revocada su autorización por cualquier incumplimiento de sus obligaciones fiscales dentro de los últimos cinco años. Es decir, si a la 'Organización A' le revocaron la donataria por cualquier motivo y coincide que una de sus consejeras o consejeros también participa de la 'Organización B', este simple hecho bastaría para que a la 'Organización B' le revocaran la autorización. (Art. 82-Quáter Fracción V).

⁷ Alternativas y Capacidades, A.C., Centro de Enlace y Desarrollo para OSC, A.C., Coeo Consultores S.C., Dakshina, A.C., Fondo Semillas, Fortalece Legal, A.C., Fundación AppleSeed México, A.C., *Repercusiones para las Donatarias Autorizadas en relación a la Iniciativa de Reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta 2020* y; el Tecnológico de Monterrey.

- La propuesta de reforma para establecer en la ley que a una donataria, aún estando en total cumplimiento de sus obligaciones legales y fiscales, podrá serle revocada su autorización en caso de que tenga como parte de su organización a una persona que haya sido representante, socio, asociado o integrante del órgano de administración de otra donataria autorizada cuya autorización haya sido revocada por cualquier motivo dentro de los últimos cinco años. La aplicación de esta sanción pudiera llevar a resultados indeseados e injustificados, considerando que el supuesto en sí no representa en forma alguna un indicio de incumplimiento por parte de la donataria a sus fines o un abuso al régimen, máxime que la revocación de la otra donataria puede derivar de situaciones aisladas e incluso descuidos administrativos, sobre los cuales además la persona respectiva puede no haber tenido injerencia alguna.
- Ante la escases de recursos para atender las problemáticas del país, agudizada por la pandemia, y la falta de una cultura filantrópica que propicie la suma de recursos de la sociedad civil vía donativos, **las donatarias autorizadas requieren buscar ingresos distintos a los apoyos y donativos, para continuar con su labor social**, en el entendido que, bajo el marco normativo actual, los ingresos de esa naturaleza que excedan en un 10% del total de sus ingresos estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta. La propuesta incluida en la iniciativa de reforma para limitar dichos ingresos llevará a muchas donatarias a reducir su actividad o incluso desaparecer, lo que acentuará la brecha de atención social difícil de cubrir por el Sector Público. En relación con ello, es oportuno señalar que este tipo de ingresos, además de estar sujetos al pago del impuesto señalado, no implican necesariamente un desvío de recursos o actividades por parte de la donataria, sino que, por el contrario, regularmente financian en mayor medida las actividades de beneficencia respectivas.

Es imperativo que el Ejecutivo Federal promueva, respete y fomente el trabajo de las OSC. Con las reformas propuestas a la LISR, se pone en riesgo la sostenibilidad financiera de las organizaciones donatarias que tienen un aporte fundamental en el desarrollo social de nuestro país. Por lo anterior, exhorto al Pleno de esta H. Asamblea a escuchar las voces de la Sociedad Civil y, a no aprobar la LISR en los términos que propone el Ejecutivo Federal.

En el marco actual de la situación económica y sanitaria, las organizaciones de la sociedad civil son un actor fundamental, ya que, entre otras causas sociales, atienden las necesidades de la población más vulnerable en nuestro país.

Por lo anterior se propone la siguiente modificación a la **fracción XI y penúltimo párrafo del artículo 79; reforma al penúltimo párrafo del artículo 80; modificación a la fracción IV, reforma al segundo y tercer, párrafo, así como derogar el cuarto párrafo del artículo 82; y eliminación del artículo 82 Quáter, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I-X...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p> <p>XXII-XXVI...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título,</p>	<p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I-X...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p> <p>XXII-XXVI...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente</p>

considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

Artículo 80. Las personas morales a que se refiere el artículo...

...

...

...

...

distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, **salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma**; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

Artículo 80. Las personas morales a que se refiere el artículo...

...

...

...

...

...

...

~~En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.~~

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I-III...

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, ~~por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la~~

...

...

Se elimina.

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I-III...

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna

renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales; salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V...

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en ~~que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.~~

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior ~~tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley.~~ Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia ~~de la autorización.~~

o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V...

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha ~~en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.~~

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior ~~que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias.~~ Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que



<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>VI-IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.</p> <p>Se deroga</p> <p>VI-IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



~~Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:~~

~~A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:~~

~~I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.~~

~~II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.~~

~~III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas mismas que se encuentran previstas actualmente en Reglas de carácter general RMF 3.10.15 a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.~~

Se deroga



~~IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.~~

~~V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma~~

~~VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.~~

~~En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.~~

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Dip. Martha Tagle Martínez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de Octubre de 2020

84

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos, la que suscribe Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, en lo particular en el Artículo Sexto que reforma los artículos 40, fracción III; 40-A; 45, primer párrafo y 69 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 40. ... I. y II. ...</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV.</p>	<p>Artículo 40. ... I. y II. ...</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV.</p> <div data-bbox="941 1489 1510 1808" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código. La autoridad fiscal que practique el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios

aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Dinero y metales preciosos.

d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad; si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

f) La negociación del contribuyente.

g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente. Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con

formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido:

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción. Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de

recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya

efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo. El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia. Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente: La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

VI. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

VII. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo.

VIII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado. En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

situación. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, según corresponda.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; ~~las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.~~

...
...
...

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Artículo 69-C. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los **veinte** días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

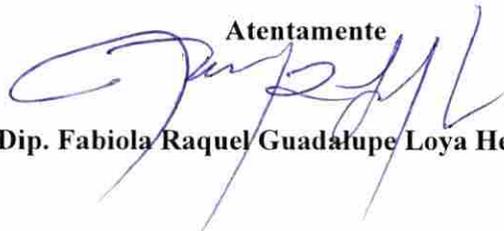
- I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.
- II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.
- III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de **veinte** días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

Artículo 69-C. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los **treinta** días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

- I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.
- II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.
- III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de **treinta** días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

Atentamente



Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
CIUDADANOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020



CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

85

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos, la suscrita, Dip. Martha Tagle Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía la **reserva a la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación contenido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**

Para Reformar Adicionar o modificar la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación

Bajo las siguientes

Consideraciones:

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 14 constitucional:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En ese sentido, el aseguramiento precautorio considerado en el Código Fiscal Federal no podría afectar a “terceros con ellos relacionados”, pues sólo los contribuyentes y los responsables solidarios son quienes están en un procedimiento por parte de las autoridades fiscales.

La reforma establecería en el artículo 40 del Código Fiscal Federal medidas de apremio para que autoridades fiscales púedan emplear si un contribuyente se resiste a una auditoria, el fisco podría embargar bienes del contribuyente pero también de terceros, es decir también de clientes, proveedores, empleados, etc. Esto significa que, si eres un arrendador, inquilino, proveedor, cliente o empleado de un contribuyente auditado, el fisco podría asegurar tus bienes solo por estar relacionado con el contribuyente.

Así pues, la reforma contenida en el dictamen de reforma al Código Fiscal Federal busca dotar de facultades que contravienen la constitución, que son excesivas y remitirlo a "reglas de carácter general" que establezca el SAT, es dejar en manos de la autoridad ejecutora la discrecionalidad del procedimiento. Dicha facultad reglamentaria compete exclusivamente al poder legislativo.

En razón de estas consideraciones, presento la reserva a la **fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación** contenido en el **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.**

Para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación	
Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:</p> <p>I-II...</p>	<p>Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:</p> <p>I-II...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DIPUTADOS
CIUDADANOS

<p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p>
--	--

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Fed. Martha Tagle Martínez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2020

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**

86

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos, la suscrita Dip. Martha Tagle Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía la **reserva al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación contenido en el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Para () Reformar () Adicionar o (x) modificar; el **primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación**

Bajo las siguientes

Consideraciones:

Conforme al artículo 16 constitucional:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

...

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”



CÁMARA DE
DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA



DIPUTADOS
CIUDADANOS

En tal sentido la modificación al Código Fiscal Federal que se propone en el dictamen de la presente reforma, para que las autoridades fiscales puedan utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existan en el domicilio fiscal, contraviene lo que establece la constitución, y busca dotar de atribuciones excesivas a las autoridades fiscales, vulnerando el derecho a la privacidad, por ello, aunque se incluya que la información recabada contará con medidas de seguridad no es suficiente pues recabar información va más allá de lo que establece el artículo 16 constitucional que establece la obligación de exhibir exclusivamente los libros contables y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

El Secretario de Hacienda ha argumentado que con esta medida se busca atacar las empresas fantasmas, para que la autoridad pueda verificar que en el domicilio fiscal registrado ante Hacienda se encuentra la empresa y cuenta con los medios para cumplir la razón social con la que se registró. Sin embargo, la autoridad fiscal cuenta con las atribuciones en el artículo 69 B del Código Fiscal Federal para “detectar que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.” Así pues, una atribución para recabar información con herramientas tecnológicas de cualquier contribuyente es dotar a la autoridad fiscal de una atribución arbitraria en perjuicio de los derechos de los contribuyentes.

En razón de las consideraciones expuestas, presento la siguiente reserva al **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para modificar el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal,**

Para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Texto del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán</p>

utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

~~protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.~~

...
...
...
Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dip. Martha Tagle Martínez



PVEM

146

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Lilia Villafuerte Zavala** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación al **dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación**, para quedar como a continuación se presenta:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código.</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de mercancías, en su caso así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de mercancías, documentos y demás señalados con anterioridad, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida, el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.</p>

SUSCRIBE

DIPUTADA LILIA VILLAFUERTE ZAVALA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



PRD
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020.

Claudia Reyes Montiel
DIPUTADA FEDERAL

15K

99

Nombre: Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Claudia Reyes Montiel diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación de los artículos 79, fracción XI y penúltimo párrafo, 80, 82, fracciones IV y V y 82-Quáter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Pre-registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, o bien, con el reconocimiento o acreditación de actividades de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.</p>

<p>XII a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>XII a XXVI. ...</p> <p>... Se suprime</p>
<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y</p>	<p>Artículo 80. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se suprime</p>

<p>notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	
<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p> <p>V. ...</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se suprime</p> <p>V. ...</p> <p>Se suprime</p> <p>Se suprime</p>

<p>fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>Se suprime</p> <p>VI. a IX. ...</p>
<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p>	<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado se conozca de estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción I de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>

IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años; forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

B. ...

B. ...

Suscribe,



Diputada Claudia Reyes Montiel



Dip. Abril Alcalá Padilla
 DIPUTADA FEDERAL
 DISTRITO 08 JALISCO

PRD

100

IVA

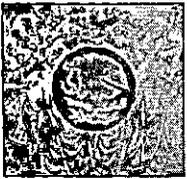
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **MODIFICAR EL INCISO i, DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>SIN CORRELATIVO</p> <div data-bbox="292 1404 828 1766" style="text-align: center;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>	<p>ARTICULO 2-A.-</p> <p>I.</p> <p>i) Libros, periódicos y revistas que editen o vendan los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

Atentamente:

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL



PRD

Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

102

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

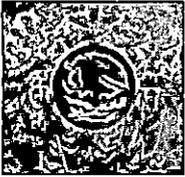
Nombre: _____ Hora: _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **MODIFICAR EL PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los</p>	<p>Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

<p>documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--	--

Atentamente:

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL

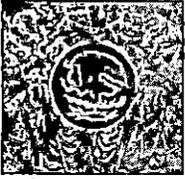
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **ELIMINAR EL ARTÍCULO 18-H QUINTUS** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 18-H Quintus.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.</p> <p>Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México</p>	<p>SE ELIMINA.</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

Atentamente:

**DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL**



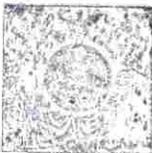
PRCD.

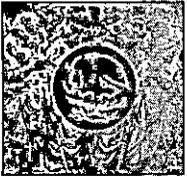
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **ELIMINAR EL ARTÍCULO 18-H QUÁTER** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 18-H Quáter.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se</p>	<p>SE ELIMINA.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p style="color: red; font-weight: bold;">20 OCT. 2020</p> <p style="font-size: 2em; font-weight: bold; letter-spacing: 0.5em;">RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Atentamente:

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL



105

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2020

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **modificación del artículo 17-H Bis del ARTÍCULO CUARTO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACION PROPUESTA
<p>Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:</p>	<p>Artículo 17-H Bis.</p>
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Se deroga	<p>IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.</p>
V a IX. ...	V a IX. ...
X. Se deroga	<p>X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.</p>
Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la	Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la

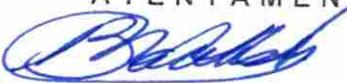

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 20 OCT. 2020
RECIBIDO
 Nombre: SALÓN DE SESIONES
 Hora:



CÁMARA DE
DIPUTADOS

<p>expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.</p>	<p>expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.</p>	

ATENTAMENTE


Dip. Mónica Bautista Rodríguez



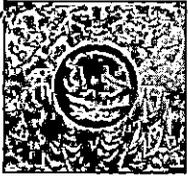
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **ELIMINAR EL ARTÍCULO 18-H TER DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 18-H Ter. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.</p> <p>Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin</p>	<p>Se elimina.</p> <div data-bbox="844 1361 1396 1830" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p>  </div>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

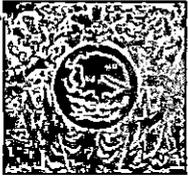
Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

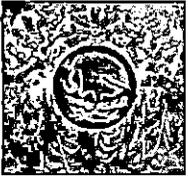
DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

Atentamente:

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL

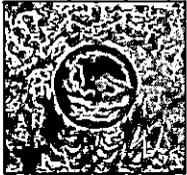
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **ELIMINAR EL ARTÍCULO 18-H BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 18-H Bis.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p>SE ELIMINA.</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

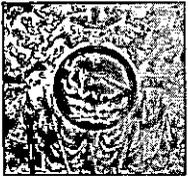
DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 08 JALISCO

Atentamente:

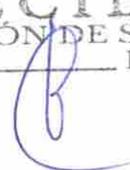
DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL

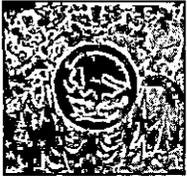
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **ELIMINAR EL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <div style="text-align: center;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p style="color: red; font-weight: bold;">20 OCT. 2020</p> <p style="font-size: 2em; font-weight: bold; letter-spacing: 0.5em;">RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p>  </div> <p>Se elimina.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

<p>II.</p> <p>Segundo párrafo. Se deroga.</p> <p>III y IV.</p>	<p>II.</p> <p>Segundo párrafo. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.</p> <p>III y IV.</p>
--	---

Atentamente:

**DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL**



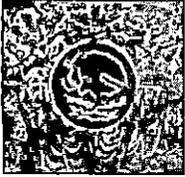
DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente reserva para **MODIFICAR EL ARTÍCULO 82-TER DE LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 82-Ter. Se deroga.</p> <div style="text-align: center;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>	<p>Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.</p> <p>El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

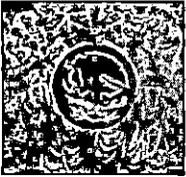
DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

	<p>Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.</p>
--	--

Atentamente:

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dip. Abril Alcalá Padilla

DIPUTADA FEDERAL

DISTRITO 08 JALISCO

al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

Atentamente:

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA
DIPUTADA FEDERAL



PRD

112

Palacio Legislativo de San Lázaro 20 de octubre de 2020

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Dip. Antonio Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la eliminación del texto propuesto para el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación; del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Código Fiscal de la Federación

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 5o.-A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el</p>	<div data-bbox="876 1298 1477 1659" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>20 OCT. 2020</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div> <p>SE SUPRIME DEL DICTAMEN</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LVIII LEGISLATURA

contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

ATENTAMENTE



Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe **Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a su consideración del Pleno de esta Soberanía, para su discusión y votación en lo particular y en su caso incorporación, las siguientes reservas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado mediante las cuales se reforman los artículos 18-B fracción II, primer párrafo, 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS y el artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo y fracción III, párrafo cuarto, del Dictamen de la minuta con proyecto de decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan:

Diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Texto dictamen	Modificación Propuesta
<p>Artículo 18-B.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Segundo párrafo. Se deroga.</p> <p>III. y IV. ...</p> 	<p>Artículo 18-B.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporeionen los servicios digitales previstos en el</p>	<p>Artículo 18-H BIS.- Se suprime.</p>

~~artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.~~

~~La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.~~

~~Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

~~Artículo 18-H TER. - Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que~~

Artículo 18-H TER.- Se suprime.



Grupo Parlamentario del PRD

determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

~~Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.~~

~~Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.~~

~~En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.~~

~~Transecurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará~~



Grupo Parlamentario del PRD

~~la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.~~

~~Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.~~

~~Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano descentralizado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.~~

Artículo 18-H QUÁTER.- Se suprime.



Grupo Parlamentario del PRD

~~El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.~~

~~El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.~~

~~Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.~~

~~Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumpla. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.~~

~~Artículo 18-J.-...~~

~~I. ...~~

~~...~~

~~II. ...~~

~~a) ...~~

Artículo 18-H QUINTUS.- Se suprime.

Artículo 18-J.-...

I. ...

...

II. ...

a) ...



Grupo Parlamentario del PRD

<p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p> <p>b) a d)...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.</p>	<p>Se suprime</p> <p>b) a d)...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se suprime.</p>
--	---

Suscribe,



Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de octubre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe **Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a su consideración del Pleno de esta Soberanía, para su discusión y votación en lo particular y en su caso incorporación, la siguiente **reserva del Código Fiscal de la Federación**, mediante la cual se **reforma el Artículo 90-A**, del Dictamen de la minuta con proyecto de decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan:

Diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Texto dictamen	Modificación Propuesta
<p>Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	<p>Artículo 90-A. Se suprime.</p> <div data-bbox="980 1306 1555 1591" style="text-align: right;"> </div>

Suscribe,



115

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2020

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de un inciso j) al artículo 2-A y un artículo Transitorio al ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Ley del Impuesto al Valor Agregado

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 15, fracción XIV; se adicionan los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se deroga el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 15, fracción XIV; se adicionan los artículos 2-A, fracción I, inciso j); 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, se deroga el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo y se adiciona un artículo Transitorio a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) a i) ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
UNIR LOS D. ADRA

SIN CORRELATIVO

j) Toallas sanitarias femeninas, compresas, tampones, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual.

SIN CORRELATIVO

TRANSITORIO.- El Gobierno Federal tomará todas las medidas necesarias para garantizar que en la enajenación de la tasa 0% establecida en el artículo 2°.-A inciso j), se refleje en el precio final para las consumidoras.

ATENTAMENTE



PRD

116

Palacio Legislativo de San Lázaro 20 de octubre de 2020

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Dip. José Guadalupe Aguilera Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la eliminación del texto propuesto para el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Código Fiscal de la Federación

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 22.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>SE SUPRIME DEL DICTAMEN</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>